



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA OFERTA VINCULANTE  
CONFIDENCIAL EN EL DERECHO  
ESPAÑOL: orígenes, características y  
aplicación práctica en el marco de los  
MASC**

Autora: Ainhoa Pomares Prados

5º E-3 C

Derecho Procesal

MADRID

Febrero y 2026

# ÍNDICE

<b>SIGLAS y ABREVIATURAS</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I. ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL INSTITUTO</b> .....	7
1. EL CONTEXTO DE LOS APPROPRIATE / ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION METHODS (ADR/MASC) .....	7
2. LA APARICIÓN DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN EL DERECHO COMPARADO .....	9
3. EL PAPEL DE LA CULTURA DE LA NEGOCIACIÓN EN EL COMMON LAW; <i>WITHOUT PREJUDICE PRIVILEGE</i> .....	11
4. LA EXPERIENCIA BRITÁNICA DE LOS PRE-ACTION PROTOCOLS.....	13
<b>CAPÍTULO II. LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025</b> .....	14
1. INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL .....	14
2. REGULACIÓN ACTUAL; LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY DE MEDIACIÓN Y DIRECTIVAS EUROPEAS .....	16
3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL .....	18
4. DIFERENCIAS CON LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE .....	20
5. REQUISITOS Y EFECTOS PROCESALES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL .....	21
<b>CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL</b> .....	23
1. EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD .....	23
2. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA PROPUESTA .....	24
3. RELACIÓN CON LA BUENA FE PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE ABUSO DE DERECHO .....	26
4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO Y POSIBLES SANCIONES	28
<b>CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO</b> .....	29
1. INGLATERRA Y GALES. <i>WITHOUT PREJUDICE PRIVILEGE</i> Y PRE- ACTION PROTOCOLS .....	29
2. LA EXPERIENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE OVC Y FIGURAS FUNCIONALMENTE EQUIVALENTES .....	31
3. OTROS MODELOS INTERNACIONALES. ....	33
4. DIFERENCIAS DE SISTEMAS. FLEXIBILIDAD DEL <i>COMMON LAW</i> Y RIGIDEZ ESTRUCTURAL DEL <i>CIVIL LAW</i> .....	35
<b>CAPÍTULO V. CASOS PRÁCTICOS Y ACTUALIDAD</b> .....	36

1. APLICACIONES RECIENTES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN ESPAÑA TRAS LA LO 1/2025 .....	36
2. JURISPRUDENCIA COMPARADA RELEVANTE SOBRE EL PRINCIPIO <i>WITHOUT PREJUDICE</i> .....	40
3. RETOS DE IMPLEMENTACIÓN: CULTURA JURÍDICA, RESISTENCIA DE LAS PARTES Y DE LA ABOGACÍA.....	42
<b>CAPÍTULO VI: CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA .....</b>	<b>46</b>
1. VACÍOS E INSUFICIENCIAS DE LA LO 1/2025, PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA PRUEBA, Y RIESGOS DE INSTRUMENTALIZACIÓN O ABUSO .....	46
2. RECOMENDACIONES DE LEGE FERENDA .....	48
3. PROS Y CONTRAS DE INCORPORAR LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL .....	49
4. IMPACTO EN LA CULTURA JURÍDICA ESPAÑOLA (¿HACIA UN MODELO MENOS ADVERSARIAL Y MÁS COLABORATIVO?).....	52
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>57</b>
1. LEGISLACIÓN.....	57
2. JURISPRUDENCIA.....	57
3. OBRAS DOCTRINALES .....	59
4. RECURSOS DE INTERNET.....	66

## **SIGLAS y ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO 1/2025: Ley Orgánica 1/2025

MASC: Medios Adecuados de Solución de Controversias

OVC: Oferta Vinculante Confidencial

ADR: Alternative Dispute Resolution

UE: Unión Europea

CC: Código Civil

TS: Tribunal Supremo

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

El conflicto es inherente a la vida social, y explica la función esencial del Derecho como instrumento de orden y convivencia (*ubi societas, ibi ius*). En el Estado social y democrático de Derecho configurado por la CE de 1978, el Poder Judicial garantiza la tutela judicial efectiva como pilar de todo el sistema jurídico.

Sin embargo, este ideal queda tensionado por la realidad estructural de la Justicia española, caracterizada por una elevada litigiosidad y una sobrecarga que sobrepasa la capacidad operativa de los tribunales, dando lugar a una crisis de eficiencia que compromete el ejercicio efectivo de la tutela judicial<sup>1</sup>. La LEC de 2000 fue elaborada en un contexto social diferente, y la complejidad creciente de las relaciones jurídicas ha contribuido a un proceso civil cada vez más lento y costoso.

Ante esta situación, desde finales del siglo XX se ha impulsado, sobre todo desde el Consejo de Europa y la UE, una concepción más plural y eficiente de la justicia, fomentando vías extrajudiciales que faciliten un acceso más ágil y flexible a la resolución de conflictos<sup>2</sup>. Sin embargo, el modelo español, influido por su tradición jurídica continental y codificada, ha tendido históricamente a judicializar incluso los conflictos relativos a derechos disponibles. Por el contrario, los sistemas anglosajones han desarrollado mecanismos de autocomposición basados en la confidencialidad y en la autonomía de la voluntad, tales como las *without prejudice offers* o las *Calderbank offers*, orientados a fomentar acuerdos previos al proceso<sup>3</sup>.

La percepción social de lentitud y saturación del sistema judicial ha reforzado la necesidad de repensar los cauces tradicionales de resolución de conflictos. Según la encuesta *Los españoles y la Justicia*, más del 70% de los ciudadanos considera que la

---

<sup>1</sup> Consejo General del Poder Judicial, “Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividad de los juzgados y tribunales”, Memoria anual 2024 (correspondiente al ejercicio 2023), Madrid; CGPJ, 5 de septiembre, 2024 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->).

<sup>2</sup> Consejo de Europa, 21 de enero, 1998 (disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-40822/recomendacioneuropea.pdf>).

<sup>3</sup> Osborne Clarke., “Oferta vinculante confidencial; cómo cumplir con el requisito de procedibilidad”, *Osborne Clarke*, 23 de abril, 2025 (disponible en <https://www.osborneclarke.com/es/insights/oferta-vinculante-confidencial-como-cumplir-con-el-requisito-de-procedibilidad>; última consulta 13/03/2026).

Justicia es lenta y cerca del 80 % estima que carece de recursos suficientes, lo que refleja una pérdida de confianza institucional<sup>4</sup>.

En este contexto, el legislador ha promovido una reorientación del modelo procesal hacia la resolución consensuada de los conflictos, no solo con el objetivo de descongestionar los tribunales, sino también de fomentar una cultura jurídica basada en la cooperación y el diálogo. Esta orientación se alinea con las recomendaciones europeas que impulsan los MASC como instrumentos complementarios del proceso judicial<sup>5</sup>. Como señaló Díez-Picazo, el equilibrio del sistema jurídico reside en compatibilizar la garantía de los derechos con la eficacia de su protección<sup>6</sup>.

En este marco se inserta la LO 1/2025, de eficiencia del servicio público de Justicia, que introduce la OVC como nuevo instrumento dentro de los MASC. Siendo su finalidad doble; reducir la carga judicial y promover una cultura del acuerdo, permitiendo soluciones privadas, rápidas y seguras sin menoscabar las garantías esenciales.

La OVC se configura como una propuesta confidencial que, una vez aceptada, adquiere carácter vinculante y genera obligaciones contractuales. Su novedad y su diferencia respecto de figuras tradicionales como la mediación, la conciliación o el arbitraje plantean cuestiones relevantes sobre su naturaleza jurídica, sus límites y su compatibilidad con la tutela judicial efectiva. La OVC inaugura un espacio intermedio entre la negociación extrajudicial y el proceso judicial, todavía carente de una interpretación doctrinal consolidada<sup>7</sup>.

La elección de este objeto de estudio se justifica por tres razones principales: su carácter inédito en el Derecho español, la escasa elaboración doctrinal y jurisprudencial

---

<sup>4</sup> Consejo General del Poder Judicial, Encuesta “Los españoles y la Justicia”. Madrid; *CGPJ*, Mayo, 2021 (disponible en [Temas | Transparencia | Buen Gobierno, Ética Judicial y Comisión de Ética Judicial | Encuestas de satisfacción](#)).

<sup>5</sup> Consejo de Europa., “European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ) Report on European Judicial Systems. Estrasburgo”, *CEPEJ*, 2022 (disponible en [https://www.just.ro/wp-content/uploads/2023/01/PART-1-ENG-CEPEJ-report-2020-22\\_E\\_WEB.pdf](https://www.just.ro/wp-content/uploads/2023/01/PART-1-ENG-CEPEJ-report-2020-22_E_WEB.pdf)).

<sup>6</sup> Díez-Picazo y Ponde de León, L., *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ª ed., Barcelona, 1993, p. 112.

<sup>7</sup> Suderow Fernández, J., “Los MASC, la oferta vinculante y la confidencialidad”, *Suderow Fernandez Blog*, 21 de marzo, 2025, pp. 6-9 (disponible en <https://suderowfernandez.com/los-masc-la-oferta-vinculante-y-la-confidencialidad/>; última consulta 13/03/2026).

existente, y su relevancia práctica y social como instrumento llamado a optimizar el funcionamiento de la justicia civil y mercantil.

El objetivo del trabajo es analizar de forma sistemática la OVC, esclarecer su régimen jurídico y evaluar su capacidad para mejorar el funcionamiento del sistema judicial mediante la promoción de acuerdos tempranos. Se examinan sus elementos definitorios, en particular la confidencialidad y el carácter vinculante, y su interacción con principios procesales como la buena fe y la seguridad jurídica, así como su relación con otros métodos de resolución extrajudicial, a fin de justificar su tratamiento autónomo dentro del nuevo esquema preprocesal.

Desde una perspectiva comparada, el estudio incorpora el análisis de experiencias internacionales, especialmente de los sistemas de common law, donde los acuerdos confidenciales previos al proceso han demostrado una notable eficacia. Esta aproximación permite valorar la adecuación del modelo español y formular propuestas de mejora que refuercen su coherencia y eficacia práctica.

Finalmente, el trabajo adopta una metodología dogmático-jurídica, complementada con un análisis comparado y práctico, basada en el estudio de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, así como en documentos institucionales y literatura especializada. Este enfoque se apoya, además, en el uso puntual de herramientas de IAG, empleadas exclusivamente como apoyo en tareas de revisión lingüística y mejora del estilo, con el fin de reforzar la claridad expositiva y la precisión terminológica del texto. Todo ello permite ofrecer una valoración crítica de la OVC como institución emergente y proponer ajustes orientados a su consolidación como mecanismo eficaz, seguro y compatible con los principios estructurales del ordenamiento jurídico español.

## **CAPÍTULO I. ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL INSTITUTO**

### **1. EL CONTEXTO DE LOS APPROPRIATE / ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION METHODS (ADR/MASC)**

El surgimiento de los ADR o MASC, se inserta en un contexto histórico y jurídico marcado por la insuficiencia progresiva del proceso judicial tradicional para ofrecer respuestas eficaces a determinados conflictos, especialmente en términos de tiempo, coste y adecuación a los intereses de las partes. Desde mediados del siglo XX, la doctrina

identifica una crisis estructural de la Administración de Justicia, derivada de la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales, la excesiva duración de los procesos y el incremento de los costes del litigio, lo que cuestiona el papel del proceso judicial como cauce exclusivo de resolución de controversias<sup>8</sup>.

Este fenómeno se vincula a la transformación del Estado liberal en un Estado social y regulador, que amplía el catálogo de derechos y, con ello, el número de situaciones sometidas al control jurisdiccional, generando una progresiva jurisdiccionalización de la vida social y una cultura jurídica intensamente litigiosa<sup>9</sup>.

En este contexto, los ADR adquieren relevancia no como negación del proceso judicial ni como alternativa excluyente a la tutela judicial, sino como mecanismos complementarios destinados a paliar sus límites estructurales y a mejorar la gestión del conflicto jurídico. En su concepción originaria, los ADR comprenden técnicas como la negociación, la mediación y el arbitraje, desarrolladas al margen de la decisión jurisdiccional estricta y basadas en la autonomía de la voluntad de las partes<sup>10</sup>.

La doctrina destaca que el movimiento ADR no responde únicamente a la necesidad de descongestionar los tribunales, sino a un cambio más profundo en la concepción del derecho y de la justicia, influido por corrientes críticas del formalismo procesal y por enfoques que reclaman soluciones más flexibles y socialmente eficaces, como el Realismo Jurídico Americano, así como por posteriores movimientos críticos del Derecho<sup>11</sup>.

Desde esta perspectiva, los ADR se configuran como instrumentos complementarios al proceso judicial, especialmente adecuados para conflictos con un marcado componente relacional, económico o continuado, y cuya legitimidad se apoya en el Estado de Derecho

---

<sup>8</sup> Tortosa, V. P., “Los ADR en Estados Unidos: Aspectos destacables de su regulación jurídica”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, ISSN 0213-2761, N.º 2003, 2003, pp. p. 73-76 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1028651>).

<sup>9</sup> Macho Gómez, C., “Los ADR «alternative dispute resolution» en el comercio internacional”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5 Núm. 2, 2013, pp. 398-399 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/1828>).

<sup>10</sup> Tortosa, V., *op. cit.*, pp. 77-83.

<sup>11</sup> Macho Gómez, C., *op. cit.*, pp. 401-402.

y en el control, directo o indirecto, del Poder Judicial, sin constituir una justicia paralela en sentido estricto<sup>12</sup>.

La experiencia estadounidense resulta particularmente relevante por la concurrencia de factores sociales, económicos y culturales que favorecieron la temprana institucionalización de los ADR, si bien la doctrina advierte de la imposibilidad de trasladar este modelo de forma acrítica a los sistemas jurídicos continentales, dadas sus diferencias estructurales y principiológicas<sup>13</sup>.

## 2. LA APARICIÓN DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN EL DERECHO COMPARADO

La aparición de técnicas equiparables a la OVC en el Derecho comparado no responde a una creación normativa unitaria ni a un instituto cerrado, sino a una evolución progresiva de mecanismos procesales y preprocesales orientados a fomentar la solución negociada de los conflictos en contextos de elevada litigiosidad y complejidad técnica, especialmente en los sistemas de tradición anglosajona. En estos ordenamientos, la promoción de la autocomposición se articula tempranamente mediante instrumentos preprocesales que incentivan la formulación de propuestas serias de arreglo con efectos jurídicos relevantes, con el fin de evitar la judicialización innecesaria del conflicto<sup>14</sup>.

Un elemento central de esta evolución lo constituyen los pre-action protocols, concebidos como fases preprocesales obligatorias o cuasi obligatorias que imponen a las partes el deber de explorar soluciones extrajudiciales antes de acudir a los tribunales, pudiendo incorporar ofertas vinculantes sometidas a deberes de confidencialidad. Estas prácticas se consolidan especialmente en el Derecho inglés, donde el rechazo injustificado de ofertas previas puede generar consecuencias indirectas, en particular en materia de costas, reforzando su eficacia sin necesidad de imposición coactiva directa. Desde esta

---

<sup>12</sup> Calaza López, M. S., & Ordeñana Gezuraga, I, *Ciencia abierta: fundamento y principios de derecho procesal*. Dykinson, Madrid, 2024, pp. 74-85. (disponible en <https://digital.casalini.it/9788410707184>).

<sup>13</sup> Tortosa, V., *op. cit.*, pp. 84-87.

<sup>14</sup> Jimeno Bulnes, M., *Nuevos horizontes del derecho procesal*, JM Bosch, 23 de mayo, 2016, pp. 310-311 (disponible en [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9ra9DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA311&dq=Nuevos+horizontes+del+derecho+procesal&ots=6r6jkuDj\\_C&sig=WNyiBksLqKq1t4Riqu\\_4Vm7B0FM](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9ra9DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA311&dq=Nuevos+horizontes+del+derecho+procesal&ots=6r6jkuDj_C&sig=WNyiBksLqKq1t4Riqu_4Vm7B0FM)).

perspectiva, las OVC se vincula funcionalmente al principio de proporcionalidad procesal, al permitir encauzar el conflicto hacia soluciones eficientes que reducen costes, tiempos y riesgos del proceso judicial sin menoscabar el acceso a la jurisdicción<sup>15</sup>.

La experiencia comparada muestra, además, su especial relevancia en litigios con marcada asimetría informativa, en los que el acceso a información condiciona decisivamente la viabilidad de acuerdos racionales y eficientes. En este contexto, mecanismos como la disclosure en el Derecho inglés actúan como presupuesto material para que las partes valoren con mayor precisión los riesgos del litigio y la solidez de sus posiciones, facilitando decisiones informadas sobre la conveniencia de transigir o continuar el proceso. La articulación funcional entre disclosure y ofertas confidenciales revela que estos instrumentos operan como auténticas herramientas de gestión del conflicto, orientadas a promover acuerdos equilibrados en fases tempranas o incluso previas al inicio formal del litigio<sup>16</sup>.

Un ámbito particularmente ilustrativo de esta evolución comparada es el de los sistemas anglosajones en contextos de crisis económica, donde la práctica judicial ha favorecido soluciones negociadas para introducir flexibilidad en la gestión de conflictos patrimoniales, incluidos los relativos a la ejecución forzosa. La utilización de instrumentos negociadores previos permite compatibilizar la protección del crédito con la consideración de la situación del deudor, sin debilitar los derechos del acreedor, sino adaptando funcionalmente el sistema de ejecución a escenarios en los que la aplicación automática del proceso puede resultar económica y socialmente contraproducente<sup>17</sup>.

Desde esta perspectiva, la OVC se configura como un instrumento híbrido, situado entre la negociación y el proceso jurisdiccional, que combina fuerza vinculante y confidencialidad para incentivar conductas cooperativas sin excluir la tutela judicial. Su

---

<sup>15</sup> Jimeno Bulnes, M., *ibid.*, pp. 311-316.

<sup>16</sup> Carles, X. F., *El acceso a las fuentes de prueba en el derecho de la competencia*, (Vol. 98), JM Bosch Editor, 19 de mayo, 2025, pp. 19-39 (disponible en <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=QV-DEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT10&dq=El+acceso+a+las+fuentes+de+prueba+en+el+derecho+de+la+competencia&ots=HrRmLr9G6B&sig=y-1wFhNWTVwiO262oe4ZzP5ie8k>).

<sup>17</sup> Zurita Martín, I., "'Possession, sale y foreclosure" v. ejecución hipotecaria. Los derechos del acreedor hipotecario en el Derecho inglés y la protección de los deudores en tiempos de crisis". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 91(751), 2015, pp. 74-104 (disponible en <https://produccioncientifica.uca.es/documentos/5febd9ce5ef7446310f9a1a6>).

fundamento no reside en una lógica privatista de exclusión del juez, sino en una concepción moderna de la justicia civil orientada a la gestión racional del conflicto, en la que el proceso actúa como *ultima ratio* y no como respuesta automática<sup>18</sup>.

La aparición de figuras como la OVC en el Derecho comparado responde a la convergencia entre prácticas preprocesales, mecanismos de acceso a la información y políticas de eficiencia judicial, encontrando en los sistemas anglosajones un entorno especialmente propicio para su desarrollo y posterior proyección hacia otros ordenamientos<sup>19</sup>.

### 3. EL PAPEL DE LA CULTURA DE LA NEGOCIACIÓN EN EL COMMON LAW; *WITHOUT PREJUDICE PRIVILEGE*

La práctica de las negociaciones *without prejudice* en el arbitraje marítimo londinense evidencia la relevancia que la negociación previa y paralela al procedimiento arbitral adquiere en determinados sectores del Derecho anglosajón, donde la solución consensuada se concibe como un medio eficaz para evitar litigios innecesarios y contener los costes del proceso, especialmente en conflictos técnicamente complejos y con relaciones comerciales continuadas<sup>20</sup>.

Este contexto cultural explica la temprana consolidación del *without prejudice privilege*, configurado como un privilegio probatorio destinado a proteger las comunicaciones realizadas con la finalidad genuina de alcanzar un acuerdo, impidiendo su utilización posterior en perjuicio de la parte que las formuló. Su fundamento reside en una política jurídica de fomento del acuerdo, basada en la necesidad de garantizar que las partes negocien con franqueza, sin temor a que sus concesiones o reconocimientos sean utilizados en un proceso posterior<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Jimeno Bulnes, M., *op. cit.*, pp. 311-316.

<sup>19</sup> Carles, X., *op. cit.*, pp. 40-45.

<sup>20</sup> Roca López, M. R., *El arbitraje marítimo en Londres*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 84-87.

<sup>21</sup> Al-Awamy, A. A. M., “Without Prejudice Privilege: Principles, Case Law, and Exceptions”, *Without Prejudice Privilege: Principles, Case Law, and Exceptions*, 2025, pp. 1-6 (disponible en <https://doi.org/10.5281/zenodo.15364673>).

La jurisprudencia inglesa ha precisado que la aplicación del privilegio no depende del uso formal de la expresión *without prejudice*, sino de la naturaleza y finalidad real de la comunicación, exigiendo la existencia de una controversia y una intención genuina de resolverla mediante negociación <sup>22</sup>.

Desde esta concepción amplia, el *without prejudice privilege* no se limita a proteger ofertas económicas, sino que se extiende al intercambio de posiciones jurídicas, valoraciones de riesgos y propuestas de solución formuladas para evitar el litigio o ponerle fin anticipadamente, lo que resulta especialmente relevante en el arbitraje internacional, donde las *sealed offers* o *Calderbank offers* se integran en estrategias procesales complejas, incluidas las relativas a la imposición de costas<sup>23</sup>.

En este marco, el privilegio actúa como presupuesto indispensable para la eficacia de las ofertas vinculantes confidenciales, al permitir la formulación de propuestas firmes sin riesgo de que su contenido o rechazo influya indebidamente en la decisión sobre el fondo del litigio. Esta protección no persigue ocultar información al árbitro o al juez, sino preservar la integridad del proceso decisorio, evitando que se vea condicionado por intentos previos de transacción<sup>24</sup>.

La doctrina señala que la confidencialidad no es absoluta, pues el privilegio puede decaer en supuestos excepcionales, como la renuncia expresa o determinadas conductas impropias, si bien su aplicación general constituye uno de los pilares de la cultura negociadora del *common law*<sup>25</sup>. Asimismo, la distinción entre *without prejudice offers*, *sealed offers* y *open offers* refleja un refinamiento técnico destinado a equilibrar la libertad negociadora con incentivos procesales eficaces, especialmente en materia de costas, sin comprometer la imparcialidad del órgano decisor<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Roca López, M., *op. cit.*, pp. 84-87.

<sup>23</sup> Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, 2025, pp. 11-14; Dhingra, J., “It is time to unseal sealed offers in international arbitration”, *Arbitration International*, Volume 28, Issue 3, 1 de septiembre, 2012, pp. 1-9 (disponible en <https://academic.oup.com/arbitration/article-abstract/28/3/511/196738>).

<sup>24</sup> Dhingra, J., *ibid.*, pp. 1-18.

<sup>25</sup> Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 15-18.

<sup>26</sup> Dhingra, J., *op. cit.*, pp. 2-11.

#### 4. LA EXPERIENCIA BRITÁNICA DE LOS PRE-ACTION PROTOCOLS

La experiencia británica de los *Pre-Action Protocols* se enmarca en la reforma del proceso civil introducida por las *Civil Procedure Rules* de 1998, inspiradas en el *Access to Justice Report* de Lord Woolf, cuyo objetivo fue transformar la cultura litigiosa tradicional del *common law* mediante la promoción de la proporcionalidad y la cooperación en la resolución de los conflictos civiles<sup>27</sup>.

Esta reforma parte de la concepción del proceso judicial como *ultima ratio*, de modo que los conflictos deben abordarse prioritariamente mediante el intercambio temprano de información y la exploración efectiva de soluciones negociadas, apoyadas en incentivos procesales destinados a desincentivar el litigio innecesario sin restringir el acceso a la jurisdicción<sup>28</sup>.

En este contexto, los *Pre-Action Protocols* se configuran como estándares normativos de conducta preprocesal que regulan la actuación exigible a las partes antes de la demanda, imponiendo deberes de comunicación leal, clarificación de pretensiones y consideración seria de soluciones amistosas. Su incumplimiento no es jurídicamente irrelevante, pues puede ser valorado por el tribunal, especialmente en materia de costas y gestión procesal, reforzando su eficacia mediante incentivos y sanciones indirectas<sup>29</sup>. Desde una perspectiva funcional, los *Pre-Action Protocols* generan un espacio preprocesal favorable a la negociación, en el que el intercambio de posiciones se produce bajo una expectativa de confidencialidad y sin el riesgo inmediato de que las manifestaciones realizadas se utilicen como admisiones en un litigio posterior<sup>30</sup>.

Este entorno se ve reforzado por la doctrina del *without prejudice privilege*, que excluye del acervo probatorio las comunicaciones dirigidas genuinamente a alcanzar un acuerdo, protegiendo la franqueza negociadora de las partes; con el fin de fomentar el

---

<sup>27</sup> Morgan, P. D. J., "Conflicts between jurisdiction and procedure: Pre-Action Civil Procedure and jurisdiction", *Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly*, 2, 2011, pp. 275-285 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1949648](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1949648)).

<sup>28</sup> Morgan, P. D. J., *ibid.*, pp. 279-282; Cortés, P., & Sotelo, F., "Negocia o atente a las consecuencias: La condena en costas en los derechos del common law y su aplicación en el proceso civil español", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º 4, 2011, pp. 1-37 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3906619>).

<sup>29</sup> Morgan, P. D. J., *ibid.*, pp. 282-288; Cortés, P., F., *ibid.*, pp. 9-13.

<sup>30</sup> Morgan, P. D. J., *ibid.*, pp. 288-290.

acuerdo y evitar que el riesgo probatorio inhiba la negociación, especialmente en un sistema con fuertes incentivos económicos derivados del régimen de costas<sup>31</sup>.

La interacción entre los *Pre-Action Protocols* y el *without prejudice privilege* revela un modelo coherente de justicia civil orientado a la resolución temprana del conflicto, en el que la negociación constituye una fase sustantiva del sistema y produce efectos reales sobre la conducta de los litigantes<sup>32</sup>. Este modelo se complementa con ofertas de transacción y mecanismos de penalización en costas que refuerzan la racionalidad económica del acuerdo y reconfiguran los incentivos estratégicos durante la fase preprocesal<sup>33</sup>.

En este sentido, la experiencia británica demuestra que la institucionalización de una fase preprocesal incentivada, apoyada en garantías sólidas de confidencialidad y en consecuencias procesales indirectas, puede reducir eficazmente la litigiosidad sin sacrificar las garantías esenciales del debido proceso<sup>34</sup>.

Desde una perspectiva comparada, los *Pre-Action Protocols* constituyen un antecedente clave para comprender figuras como la OVC, al evidenciar que la eficacia de los mecanismos precontenciosos depende de la combinación de deberes de cooperación, incentivos procesales y una protección robusta de la confidencialidad negociadora<sup>35</sup>.

## **CAPÍTULO II. LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025**

### **1. INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL**

La introducción de la OVC en el ordenamiento jurídico español se enmarca en el cambio de orientación promovido por la LO 1/2025, de 2 de enero, dirigida a reforzar los MASC y a condicionar el acceso a la jurisdicción civil y mercantil al intento previo de

---

<sup>31</sup> Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 3-10; Cortés, P., *op. cit.*, pp. 7-30.

<sup>32</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 275-276, 278-279, 291.

<sup>33</sup> Cortés, P. y Sotelo, F., *op. cit.*, pp. 6-7, 14 y 21; Cortés, P., *op. cit.*, pp. 5-14.

<sup>34</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 277-286; Cortés, P. y Sotelo, F., *ibid.*, pp. 6-7, 15 y 21.

<sup>35</sup> Morgan, P. D. J., *ibid.*, pp. 276-279; Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 10-14; Cortés, P., *op. cit.*, pp. 18-21.

gestión extrajudicial del conflicto<sup>36</sup>. De esta forma, no se limita a reformas organizativas o procesales, sino que incorpora expresamente en el orden jurisdiccional civil, con las exclusiones legales previstas, un requisito de procedibilidad consistente en intentar previamente mecanismos extrajudiciales de gestión del conflicto a través de los MASC, entre los que se incluye la OVC como figura específica<sup>37</sup>.

En este contexto, la OVC se regula como un instrumento destinado a canalizar una propuesta formal de resolución del conflicto antes del acceso al proceso judicial, configurándose normativamente como un auténtico requisito de procedibilidad en el orden civil. Su introducción responde al cambio de paradigma impuesto por la LO 1/2025, que exige con carácter general el intento previo de un MASC con el fin de evitar o reducir la litigación y replantear las estrategias procesales tradicionales<sup>38</sup>.

A diferencia de otros mecanismos de autocomposición, la OVC no adopta un procedimiento dialógico ni requiere la intervención de un tercero neutral, sino que se basa en la iniciativa unilateral de una de las partes, que formula una propuesta concreta, vinculante para sí y protegida por un régimen reforzado de confidencialidad<sup>39</sup>. Su incorporación constituye una novedad relevante en el Derecho procesal español y presenta afinidades funcionales con mecanismos de negociación previa del derecho comparado, especialmente del *common law*, aunque su recepción exige adaptación a las particularidades estructurales del modelo continental<sup>40</sup>.

Desde una perspectiva sistemática, la OVC se integra en el Título II de la LO 1/2025, relativo a las medidas de eficiencia procesal, lo que evidencia que su finalidad no es solo

---

<sup>36</sup> Villarrubia, M. G., García, J. A. R., Villar, C. R., González, Á. P., & Jiménez, L. G., “Diálogos para el futuro judicial XCVIII. MASC: claves de un nuevo paradigma (4ª Parte)”, *Diario La Ley*, (10713), 3, 2025, pp. 1–3, 6–8 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10157868>).

<sup>37</sup> de Ros Cerezo, R. M., “Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/2025”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN-e 2660-7808, N.º 22, 2025, pp. 1, 3, 7–8 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10096623>).

<sup>38</sup> Daudí, V. P., García, J. S., & Diario, L. A., “La reclamación de un crédito dinerario; la oferta vinculante confidencial y la actividad negociadora”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10770, 2025, pp. 1–2, 6–7 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10308425>).

<sup>39</sup> Saralegui, J. M. B., Núñez, Ó. P., González, Á. P., Heredia, N. N., Linacero, A. G., & de Mora Rullán, J. F., “Diálogos para el futuro judicial CIII. La Oferta Vinculante Confidencial”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10770, 2025, pp. 6–8, 13 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10308424>).

<sup>40</sup> Cortés, P. y Sotelo, F., *op. cit.*, pp. 4–8, 23–24, 29–33.

promover acuerdos, sino racionalizar el acceso a la jurisdicción y optimizar los recursos judiciales<sup>41</sup>. La doctrina ha señalado que esta figura refleja una concepción activa de la tutela judicial efectiva, al condicionar el acceso a los tribunales al cumplimiento previo de deberes de cooperación y lealtad procesal en la fase preprocesal<sup>42</sup>.

Asimismo, la introducción de la OVC responde a disfunciones detectadas en la práctica de los mecanismos de negociación previa, advirtiéndose que la eficacia de los MASC depende de evitar una excesiva formalización que los convierta en meros trámites burocráticos. La experiencia inicial de la LO 1/2025 revela que el principal riesgo no es la exigencia del intento extrajudicial, sino su uso meramente estratégico para cumplir formalmente el requisito de procedibilidad sin un esfuerzo negociador real. Desde esta perspectiva, la OVC adquiere relevancia al introducir un estándar mínimo de seriedad y compromiso en la fase preprocesal, al exigir una propuesta concreta y jurídicamente relevante. Su carácter vinculante refuerza la lógica de la buena fe y permite desplazar el foco desde la acreditación formal del intento negociador hacia la valoración de la conducta procesal de las partes, con posibles efectos posteriores en materias como la imposición de costas, favoreciendo un uso más responsable del proceso judicial como recurso público limitado<sup>43</sup>.

## 2. REGULACIÓN ACTUAL; LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY DE MEDIACIÓN Y DIRECTIVAS EUROPEAS

La regulación vigente de la OVC debe interpretarse de forma sistemática, en conexión con el régimen general de los MASC introducido por la LO 1/2025 y con las previsiones de la LEC relativas al requisito de procedibilidad y a la valoración de la conducta previa de las partes<sup>44</sup>.

Desde una perspectiva procesal, la LO 1/2025 incorpora la OVC como uno de los MASC cuyo intento previo se configura como requisito de procedibilidad para la

---

<sup>41</sup> de Ros Cerezo, R., *op. cit.*, pp. 2–4, 6–7, 11.

<sup>42</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2, 4, 6–7.

<sup>43</sup> Ortuño, P., “La inserción de los MASC en el aniversario de la Ley de Eficiencia (Especial referencia a los procesos de derecho de familia)”, *LA LEY*, Wolters Kluver Unión Europea, Número 25, pp. 1, 3–5, 12 (especial aniversario LO 1/2025), enero 2026.

<sup>44</sup> Villarrubia M. G. *et al.*, *op. cit.*, pp. 2–3 y 6–7.

admisión de la demanda en el orden civil, lo que ha exigido la modificación expresa de diversos preceptos de la LEC<sup>45</sup>. En particular, la LEC exige acreditar documentalmente el intento de negociación previa, configurando un nuevo presupuesto procesal cuya omisión determina la inadmisión de la demanda, sin posibilidad de subsanación cuando no se haya realizado efectivamente dicho intento, sin perjuicio de la subsanabilidad de meros defectos formales de acreditación<sup>46</sup>.

Esta integración refuerza el carácter procesal de la OVC, al vincular su cumplimiento con la admisibilidad de la demanda y, por tanto, con el derecho de acceso a la jurisdicción civil, en el marco del requisito de procedibilidad establecido por la LO 1/2025<sup>47</sup>. Por su parte, la Ley 5/2012, de mediación, no regula expresamente esta figura, pero constituye un marco normativo esencial para comprender el régimen de la confidencialidad y de la negociación extrajudicial proyectado sobre ella por la LO 1/2025<sup>48</sup>.

La confidencialidad, principio estructural de la mediación, es asumida expresamente en la configuración legal de la OVC, extendiéndose la prohibición de utilizar su contenido en un proceso posterior, salvo en los supuestos previstos para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y para su eventual valoración en materia de costas<sup>49</sup>. Esta extensión revela la voluntad del legislador de preservar un espacio seguro de negociación, incluso cuando no existe un procedimiento mediador formal con intervención de un tercero neutral<sup>50</sup>.

Desde la óptica del Derecho de la UE, las Directivas sobre resolución alternativa y en línea de litigios no imponen modelos concretos, pero sí establecen principios generales orientados a promover mecanismos eficaces, confidenciales y accesibles, otorgando a los Estados miembros un amplio margen de configuración normativa<sup>51</sup>. Siguiendo el énfasis

---

<sup>45</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp.7-13.

<sup>46</sup> Gómez Linacero, A, “Propuesta de unificación de criterios del requisito de procedibilidad de los MASC”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10705, 2025, pp. 1-3 (disponible en [Propuesta de unificación de criterios del requisito de procedibilidad de los MASC - Dialnet](#)).

<sup>47</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2-3, 7.

<sup>48</sup> de Ros Cerezo, R., *op. cit.*, pp. 2, 4, 7.

<sup>49</sup> Saralegui, J. M. B., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2-3, 10, 22-23.

<sup>50</sup> Villarrubia, M. G. *et al.*, *op. cit.*, esp. pp. 4, 11.

<sup>51</sup> Cortés, P., *op. cit.*, pp. 64–67.

europeo en la reducción de la litigiosidad, la mejora de la eficiencia judicial y la garantía del acceso efectivo a la justicia<sup>52</sup>.

Desde una perspectiva comparada, se constata la existencia en los sistemas de *common law* de instrumentos preprocesales de incentivo al acuerdo, como las *offers to settle* o las *Calderbank letters*, que, pese a responder a lógicas distintas, reflejan una tendencia común hacia la resolución temprana del conflicto, si bien la doctrina advierte de los problemas de inseguridad jurídica y litigiosidad secundaria que algunos de estos modelos han generado, lo que exige su adaptación a los sistemas continentales<sup>53</sup>.

En este sentido, la OVC se configura como un instrumento que combina una iniciativa unilateral previa al proceso con un control jurisdiccional posterior, sin alterar su naturaleza no negocial ni desnaturalizar el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>54</sup>.

### 3. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

La OVC se configura como un MASC consistente en la formulación unilateral de una propuesta de resolución del conflicto, jurídicamente vinculante para quien la emite una vez aceptada y sometida a un régimen específico de confidencialidad<sup>55</sup>.

Desde un punto de vista conceptual, no constituye un mero acto preparatorio ni una simple invitación a negociar, sino una auténtica oferta en sentido técnico-jurídico que sitúa al destinatario ante la aceptación o el rechazo expreso en los términos legalmente previstos<sup>56</sup>. Su rasgo definitorio es el carácter vinculante *ex ante*, pues el oferente queda

---

<sup>52</sup> Rodríguez Roblero, M. I., “El fomento de la responsabilidad de los ciudadanos a través de los métodos adecuados de resolución de controversias”, *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN-e 2070-8157, N.º 36, 2023, pp. 624–625, 628–629, 645–650. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9043860>).

<sup>53</sup> Shelton, D. M., “Rewriting Rule 68: Realizing the benefits of the federal settlement rule by injecting certainty into offers of judgment”, *Minnesota Law Review*, 91, 2007, pp. 865–868, 888–892 (disponible en [https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Shelton\\_Final.pdf](https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Shelton_Final.pdf)).

<sup>54</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 7–9, 13.

<sup>55</sup> Saralegui, J. M. B., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2-8.

<sup>56</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 3-4 y 15-16.

obligado desde la emisión de la propuesta, sin posibilidad de revocación durante el plazo legal de vigencia<sup>57</sup>.

Este carácter vinculante la diferencia de otros instrumentos de negociación extrajudicial carentes de eficacia obligatoria hasta su aceptación o formalización en un acuerdo definitivo<sup>58</sup>. Junto a ello, la confidencialidad constituye un elemento estructural, al impedir que el contenido de la oferta se utilice como prueba del fondo del litigio, salvo en los supuestos legalmente previstos, especialmente en materia de costas<sup>59</sup>.

La confidencialidad no responde a una función meramente instrumental, sino a la finalidad de preservar un espacio de negociación protegido que evite perjuicios procesales para quien actúa de buena fe<sup>60</sup>. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la OVC presenta un carácter híbrido, al combinar elementos del negocio jurídico unilateral con efectos procesales derivados de su configuración como requisito de procedibilidad<sup>61</sup>.

Aunque se articula como una iniciativa unilateral previa al proceso, sus efectos trascienden el plano obligacional, al incidir directamente en el acceso a la jurisdicción civil, pues su omisión determina la inadmisión de la demanda<sup>62</sup>. Esta doble dimensión, material y procesal, impide calificarla como contrato en sentido estricto, por faltar el consentimiento bilateral, pero también como un mero trámite formal sin contenido jurídico real<sup>63</sup>.

Desde el Derecho comparado, se han señalado analogías funcionales con figuras del *common law* como las *offers to settle* o las *Calderbank letters*, en cuanto incentivan acuerdos tempranos mediante propuestas formalizadas y protegidas frente a su uso procesal indebido<sup>64</sup>. No obstante, a diferencia de estos modelos, la regulación española no prevé consecuencias automáticas en materia de costas por el rechazo de la oferta, evitando

---

<sup>57</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>58</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 1-11, esp. pp. 3, 8.

<sup>59</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, pp. 3, 10, 22.

<sup>60</sup> Villarrubia, M. G. B., *et al.*, *op. cit.*, pp. 4, 9, 11.

<sup>61</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 1-3, 6-8, 13.

<sup>62</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1-2, 7.

<sup>63</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2-3, 6-8, 13.

<sup>64</sup> Cortés, P., *op. cit.*, pp. 42-66.

los problemas de inseguridad jurídica y litigiosidad secundaria advertidos por la doctrina comparada<sup>65</sup>.

#### 4. DIFERENCIAS CON LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE

La OVC se diferencia de la conciliación, la mediación y el arbitraje por su configuración normativa como un mecanismo unilateral de propuesta, frente al carácter bilateral o trilateral propio del resto de los MASC<sup>66</sup>.

A diferencia de la conciliación, no requiere la intervención de un tercero ni la celebración de un acto de avenencia, sino que se articula mediante la remisión directa de una propuesta cerrada al destinatario del conflicto<sup>67</sup>. Mientras la conciliación presupone un espacio dialógico orientado a la búsqueda conjunta del acuerdo, la OVC desplaza el eje negociador hacia la responsabilidad individual del oferente, que asume anticipadamente el riesgo jurídico de su propuesta<sup>68</sup>.

La diferencia con la mediación es aún más marcada, pues esta se configura legalmente como un procedimiento estructurado de negociación asistida por un tercero neutral, imparcial e independiente, sin facultad decisoria<sup>69</sup>. La OVC prescinde del mediador y de las dinámicas propias de la mediación formal, configurándose como un mecanismo directo que no exige sesiones ni actas más allá de los requisitos legales mínimos<sup>70</sup>.

Asimismo, mientras la mediación se apoya en la voluntariedad bilateral y ninguna de las partes queda jurídicamente obligada por las propuestas formuladas, la OVC introduce una vinculación inmediata para el oferente desde su emisión, incluso antes de la aceptación del destinatario<sup>71</sup>. Funcionalmente, la mediación persigue la construcción consensuada de una solución mediante una actividad negociadora estructurada, mientras

---

<sup>65</sup> Shelton, D. M., *op. cit.*, pp. 867–869, 879–882, 889–892.

<sup>66</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, pp. 2-3, 15-16.

<sup>67</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 3–4, 8.

<sup>68</sup> Villarrubia, M. G. et al., *op. cit.*, pp. 4-7.

<sup>69</sup> Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 624–626 y 639–640.

<sup>70</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, pp. 2–3, 15–17.

<sup>71</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 7, 9-10.

que la OVC se orienta a provocar una decisión expresa de aceptación o rechazo frente a una propuesta concreta<sup>72</sup>.

La diferenciación con el arbitraje también es clara, en cuanto este constituye un medio heterocompositivo en el que un tercero con potestad decisoria dicta un laudo obligatorio y ejecutable, con efectos sustitutivos de la jurisdicción estatal<sup>73</sup>. La OVC, por el contrario, no atribuye poder decisorio a terceros ni implica renuncia al acceso a la jurisdicción, limitándose a articular una fase preprocesal de negociación cualificada integrada en el sistema judicial<sup>74</sup>.

Así, mientras el arbitraje sustituye la jurisdicción estatal por un sistema privado de resolución del conflicto, la OVC se inserta en el proceso civil como presupuesto de procedibilidad, reforzando, y no sustituyendo, el control judicial último<sup>75</sup>.

Desde una perspectiva comparada, esta diferenciación permite evitar algunos riesgos detectados en los modelos anglosajones de *offers to settle*, donde la confusión entre negociación y sanción procesal puede generar litigiosidad secundaria y desequilibrios entre las partes, especialmente en materia de costas<sup>76</sup>.

## 5. REQUISITOS Y EFECTOS PROCESALES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

La OVC queda sujeta en la LO 1/2025 a requisitos formales y sustantivos derivados de su configuración legal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que despliegue efectos procesales válidos como requisito de procedibilidad. En primer lugar, la oferta debe formularse de manera expresa, clara y suficientemente concreta, permitiendo al destinatario conocer y valorar su alcance real y evitando propuestas genéricas que vacíen de contenido la actividad negociadora previa<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> Daudí, V. P., *et al.*, *op. cit.*, pp. 6–7, 14.

<sup>73</sup> Cortés, P., *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>74</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 2, 7–8.

<sup>75</sup> Villarrubia, M. G. et al., *op. cit.*, pp. 2, 6–7.

<sup>76</sup> Shelton, D. M., *op. cit.*, pp. 868–871, 879–884.

<sup>77</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *ibid.*, pp. 1-2.

Asimismo, ha de ser emitida por una parte con plena capacidad de disposición sobre el objeto litigioso, garantizando su viabilidad jurídica y su eventual cumplimiento conforme al principio de autonomía privada<sup>78</sup>.

A su vez, se exige también que la oferta sea comunicada de forma fehaciente, de modo que quede acreditada su remisión y recepción, permitiendo justificar el cumplimiento del intento previo de negociación exigido como presupuesto procesal<sup>79</sup>. Además, la oferta resulta vinculante para el oferente durante el plazo legal, excluyendo su revocación unilateral y reforzando su seriedad como mecanismo de negociación cualificada<sup>80</sup>. Junto a ello, la confidencialidad<sup>81</sup> también debe incluirse como un elemento estructural según lo mencionado *ut supra*.

Desde la perspectiva procesal, la OVC cumple la función de permitir el acceso a la jurisdicción civil y mercantil como medio idóneo para satisfacer el requisito de procedibilidad, siendo suficiente la acreditación del envío, la recepción y, en su caso, la respuesta o falta de respuesta del destinatario<sup>82</sup>.

La aceptación expresa produce efectos obligacionales inmediatos y puede poner fin al conflicto sin proceso judicial, mientras que el rechazo o la falta de respuesta no impiden el ejercicio posterior de la acción, pero permiten entender cumplido el intento previo de solución extrajudicial<sup>83</sup>. Por otro lado, la omisión del intento de OVC, cuando sea exigible, puede determinar la inadmisión de la demanda por falta de presupuesto procesal, sin constituir una sanción material por el rechazo de la oferta, sino una consecuencia estrictamente procesal ligada al deber de negociación previa de buena fe<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 4-5 y 7.

<sup>79</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1-3.

<sup>80</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, p. 3.

<sup>81</sup> Villarrubia, M. G. B., *et al.*, *op. cit.*, pp. 2, 7-9, 17.

<sup>82</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 5-9; Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1-3.

<sup>83</sup> Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, pp. 17.20; Villarrubia, M. G. B. et al., *op. cit.*, p. 6-8.

<sup>84</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 7-9; Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 635-643.

## CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

### 1. EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

La confidencialidad constituye un rasgo estructural de la OVC y un elemento esencial para su eficacia como mecanismo de solución extrajudicial de controversias, al favorecer un espacio de negociación libre de riesgos procesales<sup>85</sup>.

Desde el plano normativo, este principio se reconoce expresamente en el artículo 17 de la LO 1/2025, que impide que el contenido de la oferta o de las comunicaciones vinculadas a ella pueda utilizarse como prueba en un eventual proceso posterior, preservando así la posición procesal de las partes<sup>86</sup>. La doctrina subraya que esta confidencialidad cumple una función sustantiva, y no meramente instrumental, al proteger la libertad negociadora y permitir la formulación de propuestas realistas sin el riesgo de que sean posteriormente interpretadas como admisiones de hecho o de derecho en sede judicial<sup>87</sup>.

Desde una perspectiva comparada, la OVC presenta afinidades funcionales con el *without prejudice privilege* del derecho anglosajón, en cuanto ambas figuras excluyen del debate probatorio las manifestaciones realizadas en el contexto de un intento de transacción, con el fin de preservar la franqueza del diálogo preprocesal<sup>88</sup>. La confidencialidad opera también como un mecanismo de equilibrio entre el carácter vinculante de la oferta para el oferente y la posición del destinatario, que puede valorarla sin que su aceptación o rechazo genere consecuencias procesales adversas distintas de las expresamente previstas por la ley<sup>89</sup>.

Desde la perspectiva procesal, este rasgo resulta decisivo para garantizar la compatibilidad de la OVC con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el intento previo de solución extrajudicial no puede traducirse en una restricción del derecho de

---

<sup>85</sup> Villarrubia, M. G. B. *et al.*, *ibid.*, pp. 6-8.

<sup>86</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, 6-13.

<sup>87</sup> Villarrubia, M. G. B. *et al.*, *op. cit.*, pp. 6-11; Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, 648-649.

<sup>88</sup> Shelton, D. M., *op. cit.*, pp. 866-875.

<sup>89</sup> Daudí, V. P., García, J. S., *op. cit.*, pp. 6-8 y 13.

defensa ni en una anticipación probatoria encubierta. En este sentido, la doctrina aclara que la confidencialidad no es absoluta, sino funcional, pues se limita al contenido material de la oferta y de las comunicaciones asociadas, permitiendo acreditar su existencia, remisión y recepción a los solos efectos del requisito de procedibilidad<sup>90</sup>.

Esta delimitación resulta esencial para evitar conflictos entre el deber de confidencialidad y las exigencias de control judicial de la procedibilidad, especialmente en relación con la acreditación documental del intento negociador previo exigido tras la reforma de la LEC por la LO 1/2025<sup>91</sup>.

Esta delimitación permite conciliar la confidencialidad de la negociación con el control judicial del intento previo de solución extrajudicial<sup>92</sup>. En última instancia, la eficacia real de este principio dependerá de su futura interpretación jurisprudencial, especialmente en relación con los supuestos excepcionales en los que pueda levantarse la confidencialidad.<sup>93</sup>

## 2. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA PROPUESTA

La OVC se configura legislativamente como un instrumento mediante el cual quien formula una oferta para resolver una controversia queda obligado a cumplirla cuando el destinatario la acepta expresamente, siendo dicha aceptación irrevocable conforme al artículo 17 de la LO 1/2025. La doctrina ha destacado que la vinculación obligacional no surge con la simple emisión de la oferta, sino con su aceptación, de modo que la obligación del oferente se perfecciona cuando el destinatario presta su consentimiento. De este modo, la figura se integra en la dogmática general del consentimiento contractual y en el esquema clásico de concurso entre oferta y aceptación previsto en el artículo 1262 CC.

Desde esta perspectiva, parte de la doctrina entiende la OVC como una declaración unilateral de voluntad que genera en el destinatario una expectativa jurídica cualificada,

---

<sup>90</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 4-9.

<sup>91</sup> Villarrubia, M. G. B. *et al.*, *op. cit.*, pp. 6-11.

<sup>92</sup> Domínguez Martínez, P., “El nuevo paradigma de resolución de conflictos en consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 53, 2025, pp. 63-64 y 68-71. (disponible en <http://gabilex.castillalamancha.es>).

<sup>93</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 2-4; Villarrubia, M. G. B. *et al.*, *op. cit.*, p. 3-11.

siempre que exista una verdadera voluntad de vinculación en caso de aceptación. En consecuencia, la oferta debe ser clara, precisa e incondicionada, y reflejar una voluntad real de obligarse. Asimismo, se considera que se trata de una declaración de carácter recepticio, que solo produce efectos desde que llega a conocimiento del destinatario. Con todo, aunque pueda describirse como un negocio jurídico unilateral, resulta más adecuado entender la oferta y su aceptación como un acto jurídico basado en declaraciones de voluntad de ambas partes, dado que la obligación nace con la aceptación<sup>94</sup>.

En el plano práctico-procesal, la aceptación expresa constituye el presupuesto material de perfección de la oferta. A ello se añade la necesidad de una constancia documental que permita acreditar la identidad de las partes, la recepción de la oferta y la fecha en que se produjo, elementos relevantes para su eficacia y eventual exigibilidad judicial. Antes de la aceptación, la OVC sigue siendo una declaración unilateral que no genera obligaciones, por lo que la verdadera vinculación surge con el contrato resultante de su aceptación. En consecuencia, cuando la oferta se formula con plazo, puede revocarse antes de ser aceptada conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 11 de noviembre de 2013 y 11 de octubre de 2017), salvo que el oferente refuerce expresamente su carácter irrevocable. En este marco, el destinatario puede aceptar, rechazar o formular una contraoferta, que constituye una nueva propuesta sin convertir necesariamente el mecanismo en una negociación.<sup>95</sup>

Finalmente, en ámbitos como la reclamación de créditos dinerarios, se subraya que la fuerza vinculante para el oferente exige la formulación de una auténtica propuesta de solución del conflicto y no un mero requerimiento de pago, pues solo así el destinatario puede valorar y aceptar una oferta con verdaderos efectos obligacionales<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Pérez, C. C., “MASC y Justicia Civil: ¿hacia un sistema público de justicia más eficiente?”, *Justicia: revista de derecho procesal*, ISSN 0211-7754, N.º 2, 2024, pp. 381-383 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10333975>).

<sup>95</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 2, 9–10.

<sup>96</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, p. 8-9, 13.

### 3. RELACIÓN CON LA BUENA FE PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE ABUSO DE DERECHO

La OVC se inserta en los principios de lealtad y corrección procesal, al concebirse por el legislador no como un trámite formal, sino como un instrumento orientado a facilitar una solución real del conflicto antes del acceso a la jurisdicción, especialmente en las reclamaciones dinerarias<sup>97</sup>. Desde esta óptica, la OVC pretende reconducir la conducta de las partes hacia pautas de cooperación y responsabilidad en la fase preprocesal, evitando un uso meramente estratégico o defensivo del requisito de procedibilidad<sup>98</sup>.

La buena fe procesal, como principio estructural del proceso civil, exige coherencia entre la conducta preprocesal y procesal, lo que impide utilizar la OVC como una negociación aparente carente de contenido real. En este sentido, la formulación de ofertas manifiestamente irrazonables, dilatorias o sin viabilidad mínima puede vulnerar la buena fe, aun cuando se haya cumplido formalmente el requisito de procedibilidad<sup>99</sup>.

Esta conexión entre la OVC y la buena fe se refuerza si se atiende a la finalidad del sistema de MASC, orientado a reducir la litigiosidad innecesaria y a promover un uso responsable del servicio público de justicia, conforme al nuevo requisito de procedibilidad introducido por la LO 1/2025<sup>100</sup>.

La exigencia de buena fe no se limita a la validez formal de la OVC, sino que introduce un criterio de valoración posterior del comportamiento de las partes en relación con el uso del proceso judicial. La utilización de la OVC permite así distinguir entre conflictos genuinos que justifican el acceso a la jurisdicción y supuestos en los que la activación del proceso revela una falta de predisposición negociadora razonable, relevante desde la perspectiva del correcto funcionamiento de un sistema judicial concebido como recurso público limitado. Desde esta perspectiva, la OVC contribuye a delimitar el abuso del servicio público de justicia, entendido como la activación del aparato jurisdiccional sin justificación material suficiente cuando existían vías razonables

---

<sup>97</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 5, 8-9, 13-14.

<sup>98</sup> Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, pp. pp. 2, 5, 6.

<sup>99</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1, 3, 8, 10.

<sup>100</sup> Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 624-636.

de solución extrajudicial. La buena fe opera como estándar para valorar si la conducta responde a un uso legítimo del proceso o a una estrategia oportunista, reforzando la función disciplinadora de la fase preprocesal y una concepción responsable del derecho de acceso a la jurisdicción, compatible con la tutela judicial efectiva<sup>101</sup>.

De forma paralela, la prohibición del abuso de derecho adquiere relevancia en la interpretación de la OVC cuando se utiliza estratégicamente para forzar el acceso al proceso sin un intento real de solución extrajudicial<sup>102</sup>. La doctrina ha advertido que este abuso puede producirse cuando la OVC se emplea de forma defensiva o intimidatoria, con la única finalidad de cumplir formalmente la exigencia legal<sup>103</sup>.

Esta preocupación se refleja también en el Derecho comparado, donde se ha señalado que los mecanismos preprocesales obligatorios pierden legitimidad cuando se reducen a rituales formales desconectados de la buena fe negociadora, siendo necesario algún grado de control judicial indirecto para evitar usos abusivos<sup>104</sup>.

En el ámbito de las reclamaciones dinerarias, la buena fe exige que la oferta incorpore una propuesta mínimamente razonada y proporcional, evitando requerimientos encubiertos o fórmulas estandarizadas sin contenido negociador, cuya ausencia puede justificar consecuencias procesales desfavorables, especialmente en materia de costas<sup>105</sup>.

Por último, la doctrina coincide en que la interpretación de la OVC desde la buena fe procesal y la prohibición de abuso debe ser sistemática y proporcionada, evitando que el control del abuso se convierta en un obstáculo desmedido al derecho a la tutela judicial efectiva. La OVC no sanciona la falta de acuerdo, sino que disciplina la conducta preprocesal, garantizando que el acceso a la jurisdicción sea el resultado de un fracaso negociador genuino y no de una estrategia oportunista<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Ortuño Muñoz, P., *op. cit.*, pp. 3-5, 14-15.

<sup>103</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, 1-4, 8-10.

<sup>104</sup> Morgan, *op. cit.*, pp. 279, 284-285 y 292.

<sup>105</sup> Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, pp. 8, 9, 13, 14.

<sup>106</sup> Domínguez Martínez, P., *op. cit.*, pp. 65-66, 76, 81; Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 624-636.

#### 4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO Y POSIBLES SANCIONES

El régimen jurídico de la oferta vinculante, y en general de los MASC, no se agota en su función de evitar el proceso, sino que proyecta efectos procesales relevantes, especialmente en materia de costas y, en su caso, de sanciones cuando concurren conductas de mala fe o abuso del servicio público de justicia conforme al art. 7.4 LOMESPJ. En este marco, la confidencialidad de las negociaciones debe ser respetada, admitiéndose su levantamiento solo en supuestos tasados, como el control de la eficacia del MASC, y sin equiparar automáticamente el rechazo de la oferta al concepto de “rehusar” del art. 394 LEC<sup>107</sup>.

Cuando la oferta vinculante ha sido aceptada válidamente, su posterior incumplimiento se sitúa en el ámbito del incumplimiento obligacional, con plena exigibilidad judicial del acuerdo alcanzado, en términos equiparables a una transacción. En estos supuestos, la oferta deja de ser un mero instrumento preprocesal para adquirir fuerza obligacional, y la eventual condena en costas no responde a una lógica sancionadora, sino a la corrección del uso abusivo del proceso y a la incentivación de conductas cooperativas, en línea con la función atribuida por la doctrina comparada a los sistemas de *pre-action conduct*<sup>108</sup>.

Distinta es la situación en la que no existe aceptación, pero la oferta se utiliza de forma meramente instrumental o desleal, vaciando de contenido el intento de solución extrajudicial exigido por la ley. En estos casos, el ordenamiento no sanciona la falta de acuerdo, sino la conducta contraria a la buena fe que desnaturaliza el mecanismo<sup>109</sup>.

La principal consecuencia de estas conductas se proyecta en el régimen de costas, pues la LO 1/2025 permite al órgano judicial valorar la actitud preprocesal de las partes para apreciar mala fe o abuso del servicio público de justicia, con la consiguiente modulación de las costas y, en su caso, la adopción de medidas correctoras<sup>110</sup>. No se

---

<sup>107</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 4-7, 10.

<sup>108</sup> Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, p. 3-7; Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 275-279, 291-292.

<sup>109</sup> Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 630-637.

<sup>110</sup> Domínguez Martínez, P., *op. cit.*, pp. 66, 71-76, 81; Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 3-4, 7-10.

penaliza el rechazo de la oferta en sí, sino aquellas conductas obstructivas o meramente aparentes que hayan contribuido innecesariamente a la apertura del proceso.

Esta lógica responde a la idea de que los MASC, y en particular la OVC, deben producir efectos reales sobre el comportamiento de las partes para ser eficaces, sin imponer un deber de alcanzar acuerdo, y que la condena en costas actúa como instrumento de corrección del abuso y de fomento de conductas cooperativas en la fase preprocesal<sup>111</sup>.

En ámbitos como la reclamación de créditos dinerarios, se ha señalado que el incumplimiento de una oferta aceptada o la negativa infundada a una solución extrajudicial equilibrada puede considerarse indicio de actuación contraria a la buena fe, con relevancia en la posterior valoración judicial, especialmente en contextos de litigación masiva donde el uso estandarizado de la oferta sin voluntad real de cumplimiento puede calificarse como práctica abusiva<sup>112</sup>.

Finalmente, la doctrina advierte que el sistema de consecuencias derivado del uso desviado de los MASC debe aplicarse con prudencia, evitando automatismos que conviertan la oferta vinculante en un mecanismo coercitivo incompatible con el derecho de acceso a la jurisdicción. El equilibrio se alcanza cuando las consecuencias procesales no sancionan la falta de acuerdo, sino exclusivamente el uso desleal o abusivo de la OVC, preservando su función de racionalización del litigio<sup>113</sup>.

## **CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO**

### **1. INGLATERRA Y GALES. WITHOUT PREJUDICE PRIVILEGE Y PRE-ACTION PROTOCOLS**

El Derecho de Inglaterra y Gales ha desarrollado un sistema especialmente sólido de protección de las negociaciones transaccionales, cuyo eje es el *without prejudice privilege*, concebido como un privilegio probatorio que excluye del proceso judicial las comunicaciones realizadas en el marco de un intento genuino de acuerdo. Su fundamento radica en una política jurídica orientada a fomentar la franqueza negociadora, evitando

---

<sup>111</sup> Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 630–631; Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, p. 9, 13-14.

<sup>112</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 8-9, 13-14, Domínguez Martínez, P., *op. cit.*, pp. 76-77.

<sup>113</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 285–287, 291–292; Rodríguez Roblero, M. I., *op. cit.*, pp. 630–633, 641–642.

que concesiones o propuestas transaccionales puedan ser utilizadas posteriormente en perjuicio de quien las formula<sup>114</sup>.

La aplicación del *without prejudice privilege* exige la concurrencia de dos requisitos: la existencia de una controversia real entre las partes y que las comunicaciones se integren en un intento auténtico de resolverla mediante acuerdo, no bastando una mera discusión sobre el modo de cumplimiento de una obligación ya reconocida. Esta delimitación impide un uso abusivo del privilegio como mecanismo de ocultación probatoria. La doctrina y la jurisprudencia inglesas han precisado que la expresión *without prejudice* constituye un indicio relevante, pero no decisivo, siendo determinantes el contenido material de las comunicaciones y su vinculación funcional con una propuesta de arreglo<sup>115</sup>.

Este régimen de confidencialidad se integra orgánicamente con los *pre-action protocols* introducidos por las *Civil Procedure Rules*, que configuran la fase preprocesal como un espacio estructurado de intercambio de información y exploración de soluciones consensuadas, imponiendo a las partes deberes de comunicación temprana, aportación documental y consideración seria de métodos alternativos antes de litigar. Los *pre-action protocols* conciben el proceso judicial como *ultima ratio*, de modo que la demanda aparece como culminación de un itinerario previo de diálogo y negociación, reforzando así la utilidad práctica del *without prejudice privilege* al garantizar un entorno seguro para la negociación<sup>116</sup>.

El incumplimiento de estos protocolos no impide el acceso al proceso, pero puede generar consecuencias procesales relevantes, especialmente en materia de costas e intereses, dotando al sistema de una eficacia indirecta significativa y permitiendo a los tribunales sancionar conductas desleales o prematuras. En conjunto, la interacción entre el *without prejudice privilege* y los *pre-action protocols* configura un modelo coherente de justicia civil orientado a la transacción, en el que la confidencialidad de las ofertas y la exigencia de un diálogo previo informado actúan como pilares complementarios de una política activa de fomento del acuerdo<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 1–3 y 6.

<sup>115</sup> Al-Awamy, A. A. M., *ibid.*, pp. 1, 5–7.

<sup>116</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 275-277.

<sup>117</sup> Morgan, P. D. J., *ibid.*, pp. 275–280; Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 1 y 3-6.

## 2. LA EXPERIENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE OVC Y FIGURAS FUNCIONALMENTE EQUIVALENTES.

En el ámbito de la UE, la aproximación a figuras funcionalmente equivalentes a la OVC se articula mediante una combinación de normas sobre competencia judicial, instrumentos de fomento de los MASC y desarrollos nacionales que integran confidencialidad, incentivos al acuerdo y consecuencias indirectas vinculadas a la conducta de las partes. Este enfoque multinivel no configura una institución unitaria equivalente a la OVC, pero sí un entorno normativo orientado a resultados similares en términos de eficiencia y estímulo al acuerdo, dejando un amplio margen de configuración a los Estados miembros<sup>118</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho procesal europeo, el Reglamento Bruselas I y su refundición han influido indirectamente en las conductas preprocesales al establecer criterios estrictos de litispendencia y prioridad temporal en la competencia judicial, lo que puede desincentivar la judicialización prematura y favorecer la exploración de soluciones negociadas antes de activar los efectos de la pendencia judicial<sup>119</sup>.

Paralelamente, el desarrollo europeo de los ADR se caracteriza por un enfoque flexible y no uniformador, que promueve la mediación y otros mecanismos extrajudiciales sin imponer modelos rígidos, permitiendo a los ordenamientos nacionales adaptarlos a sus tradiciones jurídicas dentro de un marco común de voluntariedad y confidencialidad<sup>120</sup>.

En Francia, se observa una progresiva institucionalización de mecanismos de resolución amistosa mediante fases previas obligatorias o cuasi obligatorias de conciliación o mediación en determinados ámbitos, que, sin configurarse como ofertas vinculantes confidenciales, incorporan elementos comparables como la confidencialidad,

---

<sup>118</sup> Vericel, M., & Zwickel, M., “Les préalables obligatoires de médiation/conciliation dans le procès civil en France et en Allemagne”, *Doctoral dissertation*, IERDJ-Institut des Études et de la Recherche sur le Droit et la Justice, 2023, pp. 10 y 26 (disponible en <https://shs.hal.science/halshs-04345351v1>).

<sup>119</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 281–286.

<sup>120</sup> Alexander, N. M., Gottwald, W., & Trenczek, T., “Mediation in Germany: the long and winding road”, *Global trends in Mediation*, Lüneburg, 29 de diciembre, 2003, pp. 11 y 15 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3756904](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3756904)).

la intervención de un tercero neutral y una presión normativa orientada al acuerdo antes de la sentencia<sup>121</sup>.

En sectores como la responsabilidad civil y el daño corporal, el Derecho francés ha desarrollado procedimientos reglados de formulación de ofertas indemnizatorias dirigidos a evitar la prolongación innecesaria del litigio, reforzando la función racionalizadora de la oferta y mostrando afinidades funcionales con la lógica de la OVC, aunque sin un régimen pleno de confidencialidad<sup>122</sup>.

En Alemania, los mecanismos funcionalmente equivalentes se han desarrollado principalmente a través de la conciliación y la mediación, incluidas modalidades obligatorias en ciertos litigios civiles de escasa cuantía conforme a la legislación de algunos *Länder*, configurando un espacio intermedio entre negociación privada y proceso judicial<sup>123</sup>.

Esta experiencia alemana combina confidencialidad, orientación a derechos y expectativa de judicialización posterior, aproximando la conciliación a una lógica de oferta estructurada y estratégicamente relevante, aunque sin la formalización expresa de una OVC<sup>124</sup>.

Asimismo, los estudios empíricos muestran que en Alemania los jueces desempeñan un papel activo en la promoción de acuerdos mediante la gestión procesal y la valoración implícita de las posiciones de las partes, lo que refuerza el valor estratégico de las ofertas formuladas en fases tempranas del conflicto<sup>125</sup>.

En conjunto, la experiencia europea, y en particular la de Francia y Alemania, revela una convergencia funcional hacia mecanismos que, sin denominarse OVC, persiguen

---

<sup>121</sup> Vericel, M., Zwickel, M., *op. cit.*, pp. 24-27.

<sup>122</sup> Bertrand, S., “La responsabilité civile face aux préjudices: Mécanismes d’indemnisation et stratégies procédurales. Clinique Juridique de Fès”, *Clinique Juridique*, 11 de agosto, 2025 (disponible en <https://www.cliniquejuridiquefes.org/la-responsabilite-civile-face-aux-prejudices-mecanismes-dindemnisation-et-strategies-procedurales/>; última consulta 13/03/2026).

<sup>123</sup> Loode, S., “An experiment with small claims mandatory conciliation”, *ADR Bulletin*, 8(1), 2005, pp. 2-5 (disponible en <https://www.academia.edu/download/49050366/viewcontent.pdf>).

<sup>124</sup> Alexander, N. M. *et al.*, *op. cit.*, pp. 6–7 y 11–12.

<sup>125</sup> Berlemann, M., & Christmann, R., “Determinants of in-court settlements: empirical evidence from a German trial court”, *Journal of Institutional Economics*, 15(1), Cambridge, 2019, pp. 14-15 (disponible en <https://doi.org/10.1017/S1744137417000637>).

objetivos análogos de incentivo al acuerdo y reducción de la litigiosidad, ofreciendo un marco comparado relevante para el análisis de la OVC en el contexto europeo<sup>126</sup>.

### 3. OTROS MODELOS INTERNACIONALES.

En los ordenamientos de *common law* extracomunitarios se han desarrollado modelos especialmente influyentes con claras afinidades funcionales con la OVC, en particular en la protección de las negociaciones transaccionales y en la articulación de incentivos económicos o procesales vinculados al rechazo de ofertas razonables de acuerdo. En Estados Unidos, este enfoque se sustenta en el amplio reconocimiento del *settlement privilege* o principio *without prejudice*, destinado a salvaguardar la franqueza de las negociaciones y a excluir del proceso judicial las comunicaciones realizadas con fines transaccionales, permitiendo formular ofertas y concesiones estratégicas en un entorno protegido<sup>127</sup>.

Sobre esta base, el Derecho estadounidense ha desarrollado mecanismos formales de ofertas con consecuencias procesales, entre los que destaca la *offer of judgment* prevista en la Rule 68 de las *Federal Rules of Civil Procedure*, que permite imponer consecuencias económicas desfavorables, especialmente en materia de costas, cuando una oferta rechazada no es superada por el resultado final del proceso, reforzando así la racionalización del riesgo procesal<sup>128</sup>.

En paralelo, se han consolidado las *Calderbank offers*, originadas en la práctica inglesa y ampliamente utilizadas en jurisdicciones como Australia, formuladas *without prejudice save as to costs*, lo que mantiene la confidencialidad respecto del fondo del litigio, pero permite su revelación al tribunal exclusivamente a efectos de costas, reforzando su función estratégica e incentivadora del acuerdo. Desde una perspectiva comparada, estos modelos comparten una estructura común basada en la formulación de ofertas serias y razonadas, protegidas por la confidencialidad, cuya eventual revelación se limita a las consecuencias económicas o procesales accesorias, sin incidir en el

---

<sup>126</sup> Vericel, M., Zwickel, M., *op. cit.*, pp. 24-45.

<sup>127</sup> Roquette, A. J., & Keller, D., “The without prejudice principle in common and civil law”, *CMS Law*, Junio, 2023, pp. 41-43 (disponible en <https://cms.law/en/int/publication/international-disputes-digest-2023-summer-edition/the-without-prejudice-principle-in-common-and-civil-law>).

<sup>128</sup> Shelton, D. M., *op. cit.*, pp. 865, 870-871, 874.

enjuiciamiento del fondo, lo que desalienta posiciones procesales maximalistas y favorece una gestión más eficiente del litigio<sup>129</sup>.

La experiencia australiana resulta especialmente ilustrativa, pues las *Calderbank offers* han adquirido una relevancia práctica notable en litigios complejos, como los del sector de la construcción, donde el riesgo económico de la prolongación del proceso incrementa el valor estratégico de las ofertas tempranas. Según la doctrina y la práctica judicial australianas, la eficacia de una *Calderbank letter* no depende del uso formal de la expresión *without prejudice*, sino de que constituya un intento genuino de compromiso y de que su rechazo pueda calificarse como irrazonable a efectos de costas, excluyéndose las ofertas meramente capitulatorias carentes de concesión real<sup>130</sup>.

La doctrina subraya que estos instrumentos no pretenden sustituir el proceso judicial, sino integrarse en él como mecanismos auxiliares de gestión del conflicto, orientados a fomentar acuerdos tempranos y reducir la litigiosidad innecesaria sin restringir el acceso a la jurisdicción, ofreciendo así un referente consolidado para el análisis de la OVC como técnica de justicia negociada con efectos jurídicos indirectos. En conjunto, los modelos internacionales analizados muestran que la OVC no constituye una anomalía comparada, sino la sistematización legislativa de una tendencia extendida en los sistemas jurídicos orientados a la gestión eficiente del litigio, basada en la confidencialidad de las ofertas, la previsión de consecuencias económicas y un control judicial diferido<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> Rankin, M., “Calderbank letters and formal settlement offers: is the Calderbank offer a dead letter?”, *Australasian Dispute Resolution Journal*, 21(4), 2010, pp. 242–250 (disponible en [https://www.academia.edu/36534040/Calderbank\\_letters\\_and\\_formal\\_settlement\\_offers\\_Is\\_the\\_Calderbank\\_offer\\_a\\_dead\\_letter](https://www.academia.edu/36534040/Calderbank_letters_and_formal_settlement_offers_Is_the_Calderbank_offer_a_dead_letter)); Rippon, J., “Calderbank offers. The basics”, *Construction Legal*, 20 de mayo, 2017, 1-2 (disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj-0qDpiMeRAxU-faQEHV1QOKAQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fconstructionlegal.com.au%2Fwp-content%2Fuploads%2F2023%2F03%2FCalderbank-Offers-The-Basics.pdf&usq=AOvVaw2DCDpG2MiUIWiOeuzLKVX2&opi=89978449>).

<sup>130</sup> Lo Surdo, A., “What makes a Calderbank letter effective?”, *Australian Construction Law Newsletter*, (100), 2018, p. 30-31 (disponible en <https://es.scribd.com/document/543032038/What-Makes-a-Calderbank-Letter-Effective>).

<sup>131</sup> Shelton, D. M., *op. cit.*, pp. 865, 869–874.

#### 4. DIFERENCIAS DE SISTEMAS. FLEXIBILIDAD DEL *COMMON LAW* Y RIGIDEZ ESTRUCTURAL DEL *CIVIL LAW*

El análisis comparado de la OVC revela una diferencia estructural profunda entre los sistemas de *common law* y de *civil law*, derivada no solo de técnicas procesales distintas, sino de concepciones divergentes sobre el papel del juez, la función del proceso y la autonomía de las partes en la gestión del conflicto. En los ordenamientos de *common law*, la flexibilidad es un rasgo definitorio del sistema procesal, caracterizado por un desarrollo jurisprudencial progresivo y una elevada capacidad de adaptación de las reglas a las necesidades del litigio. Esta flexibilidad ha favorecido la aparición de mecanismos como el *without prejudice privilege* y las ofertas estratégicas con consecuencias en costas, integrados de forma orgánica sin necesidad de codificación exhaustiva<sup>132</sup>.

El *without prejudice privilege* ejemplifica esta lógica flexible al configurarse como una regla de exclusión probatoria de origen jurisprudencial, modulable mediante excepciones también construidas por los tribunales conforme a criterios de equidad y política jurídica, lo que facilita la inserción de instrumentos como la OVC sin una definición normativa cerrada<sup>133</sup>.

Por el contrario, los sistemas de *civil law* presentan una mayor rigidez estructural, vinculada a la centralidad del legislador y de la codificación como fuente principal del Derecho procesal, lo que exige una habilitación normativa expresa para introducir mecanismos equivalentes a la OVC y ralentiza su desarrollo práctico<sup>134</sup>.

Esta rigidez se aprecia especialmente en el tratamiento de la confidencialidad y de las consecuencias procesales del rechazo de ofertas, ámbitos en los que los ordenamientos continentales muestran cautela ante instrumentos percibidos como presión indirecta sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, de modo que las ofertas preprocesales suelen carecer de efectos jurídicos si no están expresamente previstas por la ley<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> Morgan P. D. J., *op. cit.*, pp. 275–279, 289; Shelton D. M., *op. cit.*, pp. 865, 869–876.

<sup>133</sup> Morgan P. D. J., *ibid.*, pp. 275, 275–279, 289–291.; D. M. Shelton, *ibid.*, pp. 865, 870, 872, 876–880.

<sup>134</sup> Alexander *et al.*, *op. cit.*, pp. 11–16.

<sup>135</sup> Morgan P. D. J., *op. cit.*, pp. 275, 279, 289–291; N. Alexander *et al.*, *ibid.*, pp. 6–7, 12–13, 15.

No obstante, la doctrina observa una progresiva aproximación funcional entre ambos sistemas, impulsada por la expansión de la mediación y de los métodos alternativos de resolución de conflictos en entornos tradicionalmente dominados por el *civil law*, introduciendo mayores márgenes de flexibilidad práctica, aunque aún dentro de marcos normativos más rígidos que los propios del *common law*<sup>136</sup>.

## CAPÍTULO V. CASOS PRÁCTICOS Y ACTUALIDAD

### 1. APLICACIONES RECIENTES DE LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL EN ESPAÑA TRAS LA LO 1/2025

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 ha situado a la oferta vinculante confidencial (OVC) en una posición central dentro de la práctica forense civil española. En pocos meses, este mecanismo se ha consolidado como el instrumento más utilizado para cumplir el nuevo requisito de procedibilidad previo al acceso a la jurisdicción civil y mercantil, especialmente frente a otros MASC que exigen la intervención de terceros o generan mayores costes organizativos. Este protagonismo se explica en gran medida por su simplicidad formal y por su capacidad para acreditar de forma rápida el intento de negociación exigido por la reforma procesal<sup>137</sup>.

Ahora bien, la experiencia práctica revela una realidad más compleja. En muchos supuestos, el uso de la OVC no responde tanto a una auténtica voluntad de negociación como a la necesidad estratégica de asegurar la admisibilidad de la demanda. Ello ha provocado una utilización intensiva en reclamaciones estandarizadas, procesos monitorios y litigios de cuantía moderada, donde el envío de una oferta previa se convierte en un paso procesal casi automático<sup>138</sup>. En estos casos, la OVC suele adoptar la forma de propuestas cerradas y unilaterales, sin un intercambio posterior entre las partes, lo que evidencia la distancia que puede existir entre la finalidad conciliadora del legislador y la práctica cotidiana de la litigación<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> Alexander *et al.*, *ibid.*, pp. 1, 11, 13, 15, 23.

<sup>137</sup> Saralegui, J. M. B. *et al.*, *op. cit.*, p. 1–2, 5–6.

<sup>138</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 1, 7, 9–10.

<sup>139</sup> Saralegui, J. M. B. *et al.*, *op. cit.*, p. 3, 6–7.

Otra cuestión que ha suscitado debate en la práctica judicial es la aplicación del régimen transitorio de la LO 1/2025 en relación con demandas presentadas antes de su entrada en vigor, pero inadmitidas posteriormente por falta de acreditación de un MASC previo. Algunas Audiencias Provinciales han tenido que pronunciarse sobre el criterio temporal determinante para valorar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, cuestión que incide directamente en la seguridad jurídica y en el derecho de acceso a la jurisdicción<sup>140</sup>.

Asimismo, las Audiencias Provinciales han corregido resoluciones de instancia que inadmitían demandas por falta de aceptación o rechazo expreso, recordando que el silencio del destinatario durante el plazo legal equivale al rechazo a los exclusivos efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad<sup>141</sup>. Esta interpretación refuerza el carácter instrumental de la OVC como presupuesto procesal y evita que la pasividad del demandado obstaculice de forma desproporcionada el acceso a la jurisdicción<sup>142</sup>.

Por otro lado, desde una perspectiva institucional, los primeros estudios empíricos reflejan una valoración ambivalente entre los profesionales, que reconocen la utilidad práctica de la OVC, pero advierten del riesgo de su banalización como mero trámite burocrático<sup>143</sup>. En particular, se ha alertado de que la difusión de modelos excesivamente simplificados por el Ministerio de Justicia puede desnaturalizar la figura y relegar el papel de la abogacía en el diseño estratégico de la oferta<sup>144</sup>.

---

<sup>140</sup> Audiencia Provincial de Valencia. Auto 299/2025, de 28 de mayo.

<sup>141</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 2-3.

<sup>142</sup> Cárdenes Roque, H., “MASC y rechazo judicial: cuándo puede inadmitirse una demanda y cómo reaccionar con éxito”, *Martell Abogados*, 12 de noviembre, 2025 (disponible en <https://martellabogados.es/masc-y-rechazo-judicial-cuando-puede-inadmitirse-una-demanda-y-como-reaccionar-con-exito/>; última consulta 13/03/2026).

<sup>143</sup> ICAM, “La abogacía madrileña suspende con contundencia la obligatoriedad de los MASC en el primer estudio sobre el impacto real de la Ley de Eficiencia realizado por el ICAM”, *Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid*, 1 de diciembre, 2025, p. 1 (disponible en <https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con- contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primer-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>; última consulta 13/03/2026).

<sup>144</sup> Hermida, B., “El Ministerio plantea una oferta vinculante confidencial que parece estar olvidando a los abogados”. *Confilegal*, 11 de abril, 2025 (disponible en <https://confilegal.com/20250411-el-ministerio-plantea-una-oferta-vinculante-confidencial-que-que- parece-estar-olvidando-a-los-abogados/>; última consulta 13/03/2026).

Un pronunciamiento de especial trascendencia en esta materia lo constituye el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del TS<sup>145</sup>, por el que se impulsa la derivación a mediación en un conjunto de recursos de litigación masiva. Más allá del supuesto concreto, el acuerdo evidencia que incluso en sede casacional, el TS asume activamente la función de promover soluciones consensuadas cuando la reiteración de controversias y la fijación previa de doctrina hacen aconsejable una respuesta eficiente del sistema.

La relevancia de este acuerdo para el objeto de estudio es notable. En primer lugar, confirma que los mecanismos adecuados de solución de controversias han dejado de concebirse como instrumentos periféricos para convertirse en herramientas estructurales del sistema de justicia. En segundo lugar, la advertencia de que la negativa injustificada a colaborar pueda influir en la imposición de costas introduce una lógica de incentivos coherente con la filosofía de la LO 1/2025 y con la función estratégica de la OVC.

Desde esta perspectiva, la OVC no aparece como una exigencia meramente formal, sino como parte de una transformación más amplia del proceso civil, en la que la conducta negociadora de las partes adquiere relevancia jurídica y económica. El acuerdo del Tribunal Supremo refuerza así el avance hacia una cultura de corresponsabilidad y gestión eficiente del conflicto.

En este contexto, el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra<sup>146</sup> revocó la inadmisión de una demanda al considerar suficientemente acreditado el intento negociador mediante la remisión de una OVC, aun sin incorporar su contenido al procedimiento, destacando que la finalidad del mecanismo es propiciar un espacio de negociación protegido por la confidencialidad, y no imponer una transacción forzada.

Este pronunciamiento resulta ilustrativo al referirse a una deuda de cuantía moderada, poniendo de relieve la utilidad de la OVC en conflictos patrimoniales en los que el coste y la duración del proceso pueden resultar desproporcionados. La Sala afirmó expresamente que no puede exigirse al acreedor la renuncia total o parcial a su derecho ni la aceptación de condiciones perjudiciales para cumplir el requisito de procedibilidad.

---

<sup>145</sup> Tribunal Supremo, Sala Primera, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2026.

<sup>146</sup> Audiencia Provincial de Navarra, Auto 352/2025, de 13 de octubre (AAP NA 1435/2025).

Otro ámbito de especial relevancia práctica es aquel en el que las comunicaciones electrónicas constituyen el canal habitual entre las partes. En este sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz<sup>147</sup> reconoció la validez del correo electrónico como medio idóneo para remitir la OVC, siempre que permita acreditar la identidad del remitente, la recepción y la fecha de envío, subrayando la necesidad de adaptar la práctica negocial a los usos tecnológicos actuales.

Esta resolución corrigió una interpretación excesivamente formalista de la primera instancia y precisó que el control judicial del MASC debe limitarse a verificar la realidad del intento negociador, sin valorar el contenido económico o estratégico de la oferta, reforzando el principio *pro actione* y el derecho de acceso a la jurisdicción<sup>148</sup>.

En la misma línea, la Audiencia Provincial de Alicante<sup>149</sup>, en auto, validó la OVC remitida por medios electrónicos y advirtió que exigir formalidades no previstas legalmente vaciaría de contenido la finalidad del MASC, convirtiendo la negociación previa en un obstáculo injustificado para el ejercicio de la acción judicial, lo que refuerza su concepción como instrumento flexible y funcional<sup>150</sup>.

Asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga<sup>151</sup>, relativo al procedimiento monitorio, subrayó que la exigencia del MASC debe interpretarse conforme al principio *pro actione*, evitando extensiones no queridas por el legislador, mientras que el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza<sup>152</sup> afirmó que la imposibilidad objetiva y no imputable de realizar la actividad negociadora previa no puede equipararse a su incumplimiento, criterio extrapolable a la OVC cuando la comunicación no llega al destinatario por causas ajenas al oferente.

Finalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia<sup>153</sup> advirtió del riesgo de convertir el MASC en un formalismo excesivo al exigir nuevos intentos

---

<sup>147</sup> Audiencia Provincial de Cádiz, Auto de 14 de octubre de 2025 (ROLLO 739/2025).

<sup>148</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 5-6.

<sup>149</sup> Audiencia Provincial de Alicante, Auto de 18 de julio de 2025 (AAP A 253/2025).

<sup>150</sup> Martínez Carrera, J., *op. cit.*; Daudí, V. P. *et al.*, *op. cit.*, p. 6-7.

<sup>151</sup> Audiencia Provincial de Málaga, Auto de 6 de junio de 2025 (AAP MA 535/2025).

<sup>152</sup> Audiencia Provincial de Zaragoza, Auto de 9 de junio de 2025 (AAP Z 1202/2025).

<sup>153</sup> Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia de 11 de junio de 2025 (SAP MU 1793/2025)

negociadores para partidas sobrevenidas dentro de procedimientos ya en curso, por ser contrario a la buena fe procesal y a la finalidad del proceso.

## 2. JURISPRUDENCIA COMPARADA RELEVANTE SOBRE EL PRINCIPIO *WITHOUT PREJUDICE*

La regla del *without prejudice* constituye uno de los pilares del sistema anglosajón de negociación y resolución extrajudicial de conflictos. Su fundamento responde a una razón de política jurídica orientada a fomentar acuerdos extrajudiciales mediante un espacio de diálogo franco, excluido de la admisión probatoria y, en general, de la exhibición procesal<sup>154</sup>.

La sentencia *Walker v. Wilsher* (1889)<sup>155</sup> constituye un hito fundacional al afirmar que las comunicaciones *without prejudice* no pueden utilizarse ni siquiera a efectos de costas, salvo consentimiento expreso de ambas partes, revocando la decisión que había tenido en cuenta cartas de negociación para privar de las costas al demandante vencedor. Lord Justice Bowen<sup>156</sup> advirtió que permitir tal uso tendría consecuencias graves al desalentar la negociación, asentando que el acuerdo implícito de confidencialidad debía respetarse íntegramente y que el privilegio se extiende a cualquier utilización procesal perjudicial.

La *House of Lords* profundizó en esta doctrina en *Rush & Tompkins Ltd v. Greater London Council* (1989)<sup>157</sup>, al declarar que el privilegio no se extingue tras alcanzarse un acuerdo ni puede levantarse a instancia de terceros, rechazando que el interés de estos en conocer las valoraciones económicas justificara la exhibición de la correspondencia negociadora. Esta resolución consolidó el carácter estructural del privilegio, que protege tanto la admisión como la producción documental<sup>158</sup>.

El tribunal sostuvo que la protección no se extingue por el hecho de haberse alcanzado un acuerdo transaccional, ni puede levantarse a instancia de un tercero que

---

<sup>154</sup> Foskett, D., “The Law and Practice of Compromise”. *Arbitration International*, Volume 1, Issue 2, 1 de julio, 1985, p. 204 (disponible en <https://doi.org/10.1093/arbitration/1.2.203>).

<sup>155</sup> *Walker v. Wilsher* Court of Appeal CA Lord Esher, M.R., Lindley and Bowen, L. JJ., (Trans-Lex 6 de julio 1889)

<sup>156</sup> *Rabin v Mendoza & Co*, 1 W.L.R. 271 (vlex 12 enero 1954).

<sup>157</sup> *Rush & Tompkins Ltd. v. Greater London Council*, AC 1280 (Trans-Lex 1989).

<sup>158</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 277-279.

pretenda beneficiarse del contenido de dichas negociaciones. La House of Lords rechazó expresamente el argumento de que el interés del tercero en conocer las valoraciones económicas discutidas durante la negociación justificara la exhibición de la correspondencia protegida, reafirmando que el privilegio opera con carácter estructural y no instrumental<sup>159</sup>.

Esta jurisprudencia ha influido directamente en el diseño de la OVC, especialmente en la protección de la negociación previa y en la utilización condicionada de la oferta en materia de costas<sup>160</sup>. El modelo permite mantener la confidencialidad durante el enjuiciamiento del fondo, autorizando su revelación únicamente para decidir sobre las costas como reacción frente al rechazo irrazonable de una oferta transaccional<sup>161</sup>.

La jurisprudencia comparada ha reconocido que este sistema no vulnera el *without prejudice rule*, sino que constituye una excepción funcionalmente justificada para reforzar la eficiencia procesal y la responsabilidad de las partes, como demuestra la consolidación del modelo *Calderbank* en diversas jurisdicciones del *common law* y en el arbitraje internacional<sup>162</sup>.

El legislador español ha reproducido este equilibrio, adaptándolo a la tradición civilista, combinando confidencialidad, incentivo a la transacción y control del abuso procesal<sup>163</sup>. Desde una perspectiva comparada, la doctrina sentada en *Walker v. Wilsher y Rush & Tompkins* confirma que la protección del espacio negociador constituye un elemento estructural de un sistema de justicia eficiente, cuya erosión comprometería gravemente la efectividad de los mecanismos alternativos de resolución de controversias<sup>164</sup>.

---

<sup>159</sup> *Cutts v. Heads* [1984] Ch 290.

<sup>160</sup> Gutiérrez, M. C., “Oferta vinculante confidencial”, *In Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, ISBN: 978-84-10292-87-1, 2025, pp. 3-4 y 10 (disponible en [La Ley. Ofertas-vinculantes-confidenciales-4-5-2025.pdf](#)).

<sup>161</sup> Cortés, P., *op. cit.*, pp. 44–45.

<sup>162</sup> Kothari, S., *Applicability of Calderbank Offers in Arbitration: Does the Winner Take it All?*, 2025; Manabe, K.; Chong, C. C.; Hoque, T., “Use of Calderbank Offers in International Arbitration”, *Asian Legal Insights*, vol. 10, Mori Hamada & Matsumoto, 2020.

<sup>163</sup> Pedreira, M. S., “Del ring al diálogo: cómo los MASC y el proceso colaborativo están cambiando el juego jurídico”, *Revista General de Derecho Procesal*, n. 67, 2025, pp. 11, 17–18 y 21.

<sup>164</sup> Morgan, P. D. J., *op. cit.*, pp. 275–277 y 284–285.

### 3. RETOS DE IMPLEMENTACIÓN: CULTURA JURÍDICA, RESISTENCIA DE LAS PARTES Y DE LA ABOGACÍA

La implantación efectiva de la OVC se enfrenta, en primer lugar, a un obstáculo cultural profundamente arraigado en el modelo jurídico español, históricamente orientado a la resolución jurisdiccional del conflicto como cauce preferente de tutela de los derechos<sup>165</sup>. En los sistemas de tradición continental, y singularmente en el español, el proceso judicial ha sido concebido como el espacio natural de satisfacción de las pretensiones jurídicas, relegando los mecanismos autocompositivos a un papel residual<sup>166</sup>.

Esta orientación se ha visto reforzada por décadas de expansión normativa y del aparato jurisdiccional, generando una inercia institucional que dificulta la asimilación de modelos basados en la negociación previa y la autorresponsabilidad de las partes<sup>167</sup>. En este contexto, la OVC irrumpe como una figura disruptiva al desplazar el centro del conflicto desde el juez hacia las partes, exigiéndoles un papel activo en su gestión<sup>168</sup>.

Un segundo foco de resistencia se sitúa en las propias partes, que perciben la negociación previa obligatoria como una carga adicional o un obstáculo al acceso a la jurisdicción, especialmente en contextos de alta conflictividad o desconfianza recíproca<sup>169</sup>. Esta percepción se intensifica en litigios con fuertes asimetrías, donde la parte más débil puede entender la OVC como un instrumento desfavorable<sup>170</sup>. Desde una perspectiva sociológica, la imposición legal de una fase negociadora no garantiza por sí sola una cultura real del acuerdo, especialmente cuando la OVC se utiliza con una finalidad meramente estratégica o defensiva<sup>171</sup>.

---

<sup>165</sup> de Loño, P. C. (2025). Los métodos alternativos de solución de controversias: presente y futuro. *Revista Canaria de Administración Pública*, (5), 47-72., esp. pp. 48, 52 y 62.

<sup>166</sup> Feliu Rey, J., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: de la voluntariedad a la obligatoriedad*, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 315-340, esp. p. pp. 408 y 410-411.

<sup>167</sup> de Loño, P. C., *op. cit.*, pp. 48, 52, 62-63.

<sup>168</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 2-3, 12-13.

<sup>169</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 4, 8-9.

<sup>170</sup> Velasco Perdigonés, J. C., *Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia y la efectividad del ODS 16: otra oportunidad perdida*, 2025, esp. pp. 528-529 y 535.

<sup>171</sup> Saralegui, J. M. B. *et al.*, *op. cit.*, pp. 6-7.

El tercer ámbito de resistencia se localiza en la abogacía, llamada a desempeñar un papel central en la aplicación práctica de la OVC, pero sometida a una redefinición de su rol tradicional<sup>172</sup>. La LO 1/2025 exige una adaptación sustancial de las estrategias profesionales, desplazando parte de la actividad desde la litigación hacia el asesoramiento preventivo y el diseño de propuestas negociadas sólidas<sup>173</sup>.

Esta transformación ha sido criticada cuando ciertas interpretaciones institucionales han simplificado la figura, minimizando la complejidad jurídica del conflicto y el valor del asesoramiento letrado especializado. La doctrina advierte que la formulación de una OVC sin un análisis jurídico riguroso puede derivar en renunciadas injustificadas o soluciones subóptimas, lo que refuerza la necesidad de una intervención letrada cualificada<sup>174</sup>.

Junto a ello, la implementación de la OVC se ve condicionada por una progresiva burocratización de los MASC, al desplazarse el foco desde la calidad del esfuerzo negociador hacia el mero cumplimiento documental del requisito, favoreciendo interpretaciones formalistas y reforzando la percepción de inseguridad jurídica<sup>175</sup>.

A esta resistencia cultural e institucional se suma el reciente planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara<sup>176</sup>, por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, en conexión con el artículo 39 CE cuando están en juego intereses de menores. El órgano judicial cuestiona que la exigencia imperativa de acudir a un MASC como requisito de admisibilidad pueda resultar desproporcionada en determinados procesos de modificación de medidas, especialmente en materias de carácter no plenamente dispositivo, en las que el eventual acuerdo alcanzado requiere en todo caso homologación judicial.

---

<sup>172</sup> Sánchez García, J., *op. cit.* pp. 2 y 5.

<sup>173</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 3-4 y 7-8.

<sup>174</sup> Pérez Núñez, Ó., *El Ministerio de Justicia explica (mal) la Oferta Vinculante Confidencial*, LinkedIn, publicación de 2025.

<sup>175</sup> Ortuño, J., *op. cit.*, pp. 3-4 y 12-14.

<sup>176</sup> Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, Sección Civil y de Instrucción, Auto de 14 de noviembre de 2025, ATICI 1/2025, ECLI:ES:TICI:2025:1ª.

La relevancia de esta cuestión trasciende el caso concreto, pues reabre el debate estructural sobre si la configuración de los MASC como presupuesto procesal obligatorio tensiona el núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción. Sin embargo, esta problemática ya fue abordada por el TJUE en los asuntos *Alassini y otros* y *Menini y Rampanelli*,<sup>177</sup> donde declaró que la imposición de un mecanismo obligatorio de resolución extrajudicial previa es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el procedimiento no sea vinculante, no implique retrasos sustanciales, no genere costes significativos y no impida el acceso posterior y efectivo al juez.

Desde la perspectiva de la OVC, este estándar europeo resulta particularmente significativo. La OVC no impone una solución, no priva a las partes del acceso ulterior al proceso y su carga económica es reducida, lo que la sitúa, en términos comparativos, en una posición de menor intensidad restrictiva que otros mecanismos como la mediación estructurada. En consecuencia, más que cuestionar la legitimidad constitucional del modelo, el debate parece desplazarse hacia su aplicación proporcionada y no formalista, aspecto que conecta directamente con los retos de implementación y con la necesidad de evitar que el requisito de procedibilidad se convierta en un obstáculo técnico desalineado con el principio *pro actione*.

Parte de la resistencia profesional no responde a un rechazo material de los MASC, sino a estrategias orientadas a neutralizar en la práctica el requisito de procedibilidad, lo que revela que el problema no radica en la falta de legitimidad de la OVC, sino en la ausencia de incentivos claros para una negociación efectiva. La experiencia comparada sugiere que la verdadera palanca de cambio reside en la valoración judicial posterior de la conducta de las partes, especialmente mediante criterios flexibles en materia de costas y sanción del abuso del servicio público de justicia<sup>178</sup>.

Lejos de implicar una desintermediación del abogado, la OVC exige una abogacía técnicamente preparada para valorar riesgos, cuantificar escenarios y diseñar propuestas que integren legalidad e intereses estratégicos, si bien esta adaptación requiere tiempo,

---

<sup>177</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 18 de marzo de 2010, *Alassini y otros*, asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, ECLI:EU:C:2010:146; y Sentencia de 14 de junio de 2017, *Menini y Rampanelli*, C-75/16, ECLI:EU:C:2017:457.

<sup>178</sup> Ortuño, J., *op. cit.*, pp. 2-4 y 14.

formación específica y un cambio de mentalidad en un entorno tradicionalmente adversarial<sup>179</sup>.

A estos factores se añade una notable dispersión de criterios judiciales sobre la acreditación del requisito de procedibilidad, que introduce un elemento adicional de inseguridad jurídica<sup>180</sup>. Pese a los acuerdos adoptados por Juntas Sectoriales de jueces y letrados de la Administración de Justicia, no existe aún una práctica uniforme a nivel nacional<sup>181</sup>, lo que condiciona la admisión de las demandas al criterio del órgano competente y afecta a la previsibilidad del sistema<sup>182</sup>.

Desde una perspectiva estructural, estas disfunciones evidencian que la eficacia de la OVC depende también de la existencia de medios organizativos y tecnológicos adecuados<sup>183</sup>. La falta de interoperabilidad entre los sistemas de gestión de los MASC y las plataformas judiciales obliga a duplicar documentación y reconstruir artificialmente la fase negociadora, neutralizando las ventajas de eficiencia de la reforma. Asimismo, la ausencia de mecanismos seguros para acreditar el intento negociador respetando la confidencialidad incrementa la litigiosidad incidental<sup>184</sup>.

Aunque el uso de herramientas tecnológicas avanzadas podría mejorar la trazabilidad y gestión de los MASC, su eficacia exige una infraestructura homogénea y una formación adecuada de los operadores jurídicos, condiciones aún no plenamente consolidadas<sup>185</sup>.

---

<sup>179</sup> Sánchez García, J., *op. cit.* pp. 2, 5-6 y 14; *Feliu Rey, J., op. cit., pp. 409-411 y 418-419.*

<sup>180</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1 y 3-4.

<sup>181</sup> Cepero Aránguez, M. Á. y Ramírez Simón, J., *Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas*, Actualidad Jurídica, núm. 67, 2025, pp. 227 y 232.

<sup>182</sup> Pérez Núñez, Ó., *op. cit.*

<sup>183</sup> Martínez Gortázar, P. (2023). Las medidas de eficiencia civil como vehículo para el alcance de un servicio público. pp. 55-57 y 65-66.

<sup>184</sup> Servent, J., «Inteligencia artificial y MASC: Innovación en las ofertas vinculantes bajo la LO 1/2025», *Open Hub News*, 29 de abril de 2025.

<sup>185</sup> Martínez Gortázar, P., *op. cit.* pp. 4-5 y 33-35.

## CAPÍTULO VI: CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA

### 1. VACÍOS E INSUFICIENCIAS DE LA LO 1/2025, PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA PRUEBA, Y RIESGOS DE INSTRUMENTALIZACIÓN O ABUSO

La regulación de la OVC en la LO 1/2025 presenta una técnica normativa incompleta y fragmentaria, lo que ha generado importantes dudas interpretativas en la práctica forense, especialmente sobre su naturaleza jurídica, su función como medio real de solución de controversias y su compatibilidad con las garantías procesales básicas<sup>186</sup>. La incorporación de la figura como requisito de procedibilidad sin un marco sistemático suficientemente desarrollado ha provocado vacíos regulatorios que afectan a la seguridad jurídica del justiciable<sup>187</sup>.

Uno de los principales déficits de la LO 1/2025 es la ausencia de una definición material clara de la OVC más allá de su caracterización formal como acto unilateral recepticio, lo que dificulta distinguir entre una auténtica voluntad negociadora y un uso meramente instrumental dirigido a franquear el acceso al proceso<sup>188</sup>. Esta indeterminación explica la disparidad inicial de criterios judiciales y de prácticas forenses en su aplicación<sup>189</sup>.

La norma tampoco resuelve adecuadamente la tensión entre la unilateralidad estructural de la oferta vinculante y la exigencia de actividad negociadora previa, generando una contradicción interna en el sistema de MASC, ya que la oferta puede operar sin diálogo real, desnaturalizando el objetivo de fomentar soluciones consensuadas<sup>190</sup>.

Desde la perspectiva de la confidencialidad, los artículos 9 y 17 de la LO 1/2025 presentan lagunas relevantes en su proyección probatoria, especialmente en lo relativo a

---

<sup>186</sup> Calaza López, S., Ordeñana Gezuraga, I. Y Sigüenza López, J., De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023 pp. 680, 693, 684-710.

<sup>187</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 2-3, 9 y 11-12.

<sup>188</sup> Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, pp. 3-6.

<sup>189</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 1, 2-5.

<sup>190</sup> Calaza López, J. et al., *op. cit.*, pp. 691–693 y 699–707.; Saralegui, J. M. B. et al., *op. cit.*, p. 3-5.

la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad sin revelar el contenido de la oferta<sup>191</sup>. La prohibición de aportar dicho contenido dificulta el enjuiciamiento de la mala fe negociadora, la suficiencia de la propuesta o el uso instrumental del mecanismo<sup>192</sup>.

Esta problemática se agrava a la luz de la experiencia comparada del *without prejudice privilege*, donde la doctrina ha advertido que la confidencialidad no puede operar como un blindaje absoluto frente a abusos procesales, sin que la LO 1/2025 articule excepciones claras para levantarla cuando resulte necesario para proteger el derecho de defensa<sup>193</sup>.

Asimismo, se ha advertido del riesgo de un uso estratégico de la oferta como mecanismo de presión o de preconstitución de ventajas en materia de costas, desplazando el objetivo de solución del conflicto hacia la optimización del resultado económico del proceso, riesgo intensificado por su conexión con el nuevo régimen de costas<sup>194</sup>.

La LO 1/2025 tampoco establece criterios objetivos para valorar la razonabilidad de la oferta, lo que impide un control judicial efectivo del abuso y refuerza la percepción de la oferta vinculante como un trámite burocrático previo al litigio, constituyendo uno de los principales focos de inseguridad jurídica en la fase inicial de aplicación de la norma<sup>195</sup>.

Finalmente, desde una perspectiva constitucional, se ha advertido que la configuración actual de la OVC puede incidir indirectamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, al imponer cargas preprocesales que no siempre mejoran el acceso a la justicia ni reducen la litigiosidad, lo que evidencia la necesidad de una reforma técnica que reequilibre el sistema y prevenga usos abusivos<sup>196</sup>.

---

<sup>191</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 4, 9, 10.

<sup>192</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, p. 9 y 13.

<sup>193</sup> Al-Awamy, A. A. M., *op. cit.*, pp. 4–7 y 8–11.

<sup>194</sup> Gutiérrez, M. C., *op. cit.*, pp. 10-12; Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, p. 5-6.

<sup>195</sup> López, A. et al., *op. cit.*, pp. 693–710.; Guerra Pérez, M., “Primeras resoluciones judiciales aplicando la LO 1/2025”, *Blog jurídico de Sepín*, 3 de septiembre, 2025 (disponible en <https://blog.sepin.es/blog/2025/09/03/primeras-resoluciones-judiciales-aplicando-lo-1-2025/>; última consulta 13/03/2026).

<sup>196</sup> Guerra Pérez, J., *id.*; de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 4, 9 y 11.

## 2. RECOMENDACIONES DE LEGE FERENDA

La regulación de la OVC introducida por la LO 1/2025 refleja una clara voluntad de fomentar la cultura del acuerdo y reducir la litigiosidad, aunque presenta disfunciones que aconsejan una revisión *de lege ferenda* orientada a reforzar su coherencia técnica, la seguridad jurídica y su adecuación al derecho de acceso a la jurisdicción<sup>197</sup>.

En primer lugar, resulta necesaria una delimitación normativa más precisa del concepto de “recepción efectiva” de la oferta, ya que la indeterminación del artículo 17 de la LO 1/2025 ha generado interpretaciones dispares y un riesgo significativo de inseguridad jurídica<sup>198</sup>. La exigencia de acreditar no solo el envío, sino la efectiva puesta a disposición del destinatario puede convertirse en un obstáculo formalista cuando la frustración de la comunicación es imputable a la conducta pasiva del requerido. De *lege ferenda*, se propone introducir criterios objetivos y presunciones legales de recepción, coherentes con la doctrina constitucional y el principio *pro actione*<sup>199</sup>.

En segundo término, se impone una clarificación expresa de la naturaleza jurídica de la OVC, evitando su asimilación a un proceso negociador obligatorio. La doctrina mayoritaria la concibe como una declaración unilateral de voluntad, equiparable a la oferta contractual civil, que no exige negociación ni concesiones recíprocas para cumplir el requisito de procedibilidad. Mantener la ambigüedad actual favorece interpretaciones contra *legem* que desnaturalizan la figura, por lo que sería conveniente afirmar normativamente su carácter no negociador, sin perjuicio de eventuales conversaciones voluntarias posteriores<sup>200</sup>.

Asimismo, resulta necesario revisar el régimen de confidencialidad, especialmente en su proyección probatoria y su compatibilidad con el derecho de defensa. La redacción vigente del artículo 9.2 de la LO 1/2025 plantea dudas sobre la exclusión probatoria de documentos preexistentes aportados en el marco de un MASC, con posibles

---

<sup>197</sup> de Ros Cerezo, R. M., *ibid.*, p. 1, 6 y 11.

<sup>198</sup> Gómez Linacero, A., *op. cit.*, p. 1-3.

<sup>199</sup> Ayala Canales, C. G., “Más sobre los MASC: aplicación, valoración crítica, y un modelo práctico”, *LegalToday*, 2 de mayo, 2025 (disponible en <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/mas-sobre-los-masc-aplicacion-valoracion-critica-y-un-modelo-practico-2025-05-02/>; última consulta 13/03/2026); Gómez Linacero, A., *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>200</sup> Saralegui, J. M. B. *et al.*, *op. cit.*, pp. 3-4 y 6.; Gómez Linacero, A. *et al.*, *ibid.*, pp. 7, 9 y 10.

consecuencias irrazonables o incluso inconstitucionales. De *lege ferenda*, debería precisarse que la confidencialidad se limita al contenido estrictamente negociador de la oferta, sin extenderse a documentos o datos previos e independientes relevantes para el proceso. También se revela imprescindible una regulación más equilibrada del impacto económico de los MASC. La falta de un sistema público y gratuito suficientemente desarrollado puede convertir el requisito de procedibilidad en una barrera económica de acceso a la justicia, especialmente para los justiciables más vulnerables<sup>201</sup>.

En este sentido, debería contemplarse la inclusión de los costes razonables de los MASC en la tasación de costas del proceso posterior cuando su utilización sea legalmente impuesta. Igualmente, se recomienda una mejor coordinación sistemática entre la OVC y otros mecanismos de resolución de controversias, evitando solapamientos y lagunas normativas. La práctica ha evidenciado problemas en supuestos de concurrencia de MASC o de actuaciones judiciales accesorias al arbitraje, por lo que sería oportuno excluir la exigencia redundante del requisito cuando las partes ya hayan acudido a un mecanismo funcionalmente equivalente<sup>202</sup>.

Finalmente, se aconseja acompañar la reforma normativa de directrices interpretativas y guías prácticas institucionales, elaboradas con la participación de la judicatura y la abogacía, que favorezcan una aplicación homogénea del régimen de procedibilidad. Aunque no vinculantes, estas guías pueden resultar decisivas para evitar decisiones dispares y garantizar un acceso a la jurisdicción previsible y no arbitrario<sup>203</sup>.

### 3. PROS Y CONTRAS DE INCORPORAR LA OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

La incorporación de la OVC como MASC en la LO 1/2025 responde a la voluntad del legislador de reforzar la cultura del acuerdo y racionalizar el acceso a la jurisdicción civil y mercantil, desplazando inicialmente el conflicto a una fase preprocesal

---

<sup>201</sup> Ayala Canales, C. G., *op. cit.*; Domínguez Martínez, J., *op. cit.*, p. 66, 68 y 78-79.

<sup>202</sup> Gómez Linacero, A. *et al.*, *op. cit.*, p. 6-11; de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, p. 6, 7 y 11.

<sup>203</sup> Gómez Linacero, A., *ibid.*, p. 1.

obligatoria<sup>204</sup>. No obstante, su valoración exige ponderar tanto sus ventajas como las disfunciones que puede generar en la práctica forense.

Entre sus principales virtudes destaca su sencillez estructural y operativa frente a otros MASC que requieren terceros neutrales o procedimientos complejos, permitiendo formular una propuesta concreta y jurídicamente eficaz sin activar mecanismos institucionalizados, con la consiguiente reducción de costes y tiempos<sup>205</sup>.

Desde la óptica de la eficiencia procesal, la OVC resulta especialmente adecuada para controversias patrimoniales simples, en particular reclamaciones dinerarias, donde el margen negociador es reducido. La posibilidad de cumplir el requisito de procedibilidad mediante una actuación unilateral, documentable y sujeta a plazos legales evita dilaciones estratégicas y negociaciones aparentes orientadas a agotar el plazo máximo previsto<sup>206</sup>.

Otra ventaja relevante es su régimen de confidencialidad, que impide utilizar en el proceso posterior las concesiones realizadas en la fase preprocesal, reforzando la libertad negociadora y reduciendo los riesgos procesales del oferente. Este rasgo conecta la OVC con las *Calderbank offers* del *common law*, basadas en la separación entre el enjuiciamiento del fondo y la eventual valoración de conductas a efectos de costas<sup>207</sup>.

Asimismo, la OVC aporta seguridad jurídica formal al permitir acreditar objetivamente el intento de negociación previa exigido por la ley, reduciendo la discrecionalidad judicial en la apreciación del requisito de procedibilidad, especialmente en una fase inicial marcada por criterios dispares<sup>208</sup>.

---

<sup>204</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 2, 9 y 14.

<sup>205</sup> Saralegui, J. M. B. *et al.*, *op. cit.*, pp. 2, 5 y 6; Ayala Canales, C. G., *op. cit.*

<sup>206</sup> García, J., “La oferta vinculante confidencial como MASC en las reclamaciones dinerarias”, *GRBD Abogados*, 22 de julio, 2025 (disponible en <https://grbdabogados.com/la-oferta-vinculante-confidencial-como-masc-en-las-reclamaciones-dinerarias/>; última consulta 13/03/2026); Ayala Canales, C. G., *ibid.*

<sup>207</sup> Gutiérrez, M. C., *op. cit.*, p. 2-4 y 10.

<sup>208</sup> Sánchez García, J., *op. cit.*, pp. 6, 9, 10 y 12.; Daudí, V. P. *et al.*, *op. cit.*, p. 6-9, 10-12.

Finalmente, la OVC pretende contribuir a la descongestión judicial, incentivando soluciones tempranas o, al menos, obligando a las partes a reflexionar sobre la viabilidad de sus pretensiones antes de litigar<sup>209</sup>.

Junto a estas ventajas, la doctrina ha advertido riesgos estructurales relevantes. En primer lugar, la imposición generalizada del intento de negociación previa puede traducirse en una restricción formalista del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en reclamaciones líquidas, vencidas y exigibles carentes de un conflicto negociable real. En estos supuestos, la exigencia de formular una OVC puede generar una presión indebida para realizar concesiones sin voluntad real de transacción, desvirtuando la lógica del acuerdo voluntario y convirtiendo la figura en un trámite instrumental<sup>210</sup>.

Otro problema señalado es la ambigüedad normativa sobre su encaje dentro de la “actividad negociadora” exigida por la LO 1/2025, dado su carácter esencialmente unilateral, lo que genera tensiones interpretativas con el modelo de negociación bilateral propio del sistema de MASC y ha dado lugar a criterios dispares en la práctica<sup>211</sup>.

Desde una perspectiva socioeconómica, se ha advertido que la OVC puede acentuar desigualdades entre las partes cuando una de ellas carece de asesoramiento jurídico o capacidad real para valorar las consecuencias de aceptar o rechazar una oferta vinculante, especialmente en litigios seriadados o de escasa cuantía<sup>212</sup>.

Finalmente, la práctica ha puesto de manifiesto defectos formales recurrentes, relativos a la acreditación de la recepción, la intervención letrada o la delimitación del objeto del conflicto, que pueden frustrar los efectos jurídicos de la OVC y generar litigiosidad añadida en torno al propio requisito de procedibilidad. En suma, la OVC es un instrumento potencialmente útil y eficiente dentro del sistema de MASC, pero su eficacia real dependerá de una interpretación judicial prudente, de un uso responsable por

---

<sup>209</sup> Villarrubia, M. *et al.*, *op. cit.*, p. 2, 7-8.

<sup>210</sup> Ayala Canales, C. G., *op. cit.*

<sup>211</sup> Daudí, V. P. *et al.*, *op. cit.*, pp. 7, 9 y 12.

<sup>212</sup> Fuentes-Lojo Rius, A., “Problemática práctica sobre la oferta vinculante confidencial en las comunidades de propietarios”. *Revista Administración de Fincas*, Mayo-Junio 2025, p. 40 (disponible en [Problematica-practica-sobre-la-oferta-vinculante-confidencial-en-las-comunidades-de-propietarios.pdf](#)).

la abogacía y, previsiblemente, de ajustes normativos que eviten que su obligatoriedad derive en una restricción desproporcionada del acceso a la justicia<sup>213</sup>.

#### 4. IMPACTO EN LA CULTURA JURÍDICA ESPAÑOLA (¿HACIA UN MODELO MENOS ADVERSARIAL Y MÁS COLABORATIVO?)

La introducción de la OVC en la LO 1/2025 debe analizarse no solo desde su dimensión técnico-procesal, sino también por su impacto en las prácticas de los operadores jurídicos, al insertarse en una reforma orientada a fomentar los MASC como alternativa o complemento a la vía jurisdiccional<sup>214</sup>. Desde esta perspectiva, la norma responde a una estrategia legislativa dirigida a reducir la sobrecarga judicial y a reforzar la implicación de las partes y de la abogacía en la gestión previa del conflicto, sin cuestionar formalmente el derecho de acceso a la jurisdicción<sup>215</sup>.

La doctrina ha señalado que la cultura jurídica española, de tradición continental y marcada por una fuerte vocación codificadora, ha favorecido históricamente una elevada judicialización de los conflictos, incluso en ámbitos de derecho disponible susceptibles de solución extrajudicial<sup>216</sup>.

En este contexto, los MASC reforzados por la LO 1/2025, incluida la OVC, se configuran como instrumentos destinados a promover una reconsideración previa de la viabilidad del litigio y de sus alternativas, sin eliminar el acceso posterior a los tribunales<sup>217</sup>. En particular, la OVC, al exigir una propuesta concreta, vinculante y jurídicamente estructurada, obliga al oferente a una valoración anticipada de su posición jurídica y económica, contribuyendo a racionalizar estrategias procesales meramente defensivas o dilatorias<sup>218</sup>.

---

<sup>213</sup> García, J. S., *op. cit.*

<sup>214</sup> de Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 1-4 y 8.

<sup>215</sup> Baamonde, M. E. C., “La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social”, *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, 6(1), Madrid, 20 de Marzo, 2025, pp. 26-38 (disponible en <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9387>).

<sup>216</sup> De Loño, P. C., *op. cit.*, p. 47, 49 y 52.

<sup>217</sup> Ayala Canales, C. G., *op. cit.*

<sup>218</sup> Daudí, V. P. et al., *op. cit.*, pp. 2, 4 y 5-6.

La implantación de estos mecanismos se vincula también a la necesidad de corregir dinámicas culturales que han favorecido un uso expansivo del proceso judicial. Parte de la litigiosidad actual responde a una inercia cultural que identifica el proceso como vía natural de resolución, incluso cuando no existen discrepancias sustanciales sobre los hechos o el Derecho aplicable, fenómeno conceptualizado como litigiosidad impropia, que contribuye al colapso judicial y refuerza una cultura adversarial del conflicto. Desde esta óptica, la OVC puede cumplir una función pedagógica relevante al incentivar una reflexión previa sobre la conveniencia real de acudir a la vía judicial. Al exigir un esfuerzo mínimo de negociación razonada, el sistema desplaza la idea de que todo conflicto debe resolverse mediante sentencia y contribuye a reservar la jurisdicción para controversias jurídicas genuinas, reforzando el prestigio institucional de los tribunales y su concepción como *ultima ratio*<sup>219</sup>.

No obstante, la doctrina ha advertido de los riesgos derivados de la configuración de los MASC como requisito de procedibilidad, en particular cuando su imposición normativa conduce a un cumplimiento meramente formal, carente de una auténtica voluntad negociadora, y reproduce prácticas adversariales bajo una apariencia cooperativa<sup>220</sup>.

Este riesgo se acentúa en litigios con fuerte asimetría entre las partes, como ciertas reclamaciones dinerarias, en las que la OVC puede percibirse como una carga adicional más que como una oportunidad real de diálogo, debilitando la confianza en el sistema<sup>221</sup>. Pese a estas limitaciones, la doctrina reconoce que la OVC presenta potencialidades relevantes para fomentar la corresponsabilidad de las partes y la solución temprana de los conflictos, siempre que se aplique conforme a su finalidad y al principio de buena fe<sup>222</sup>.

---

<sup>219</sup> Ortuño, J., *op. cit.*, pp. 1, 5-6.

<sup>220</sup> Ayala Canales, C. G., *op. cit.*; Cabrero, D., “Análisis crítico de la Ley Orgánica 1/2025 y propuesta de un sistema de intercambio de información previo al juicio para España”, *Cabrero Abogado*, 30 de abril, 2025 (disponible en <https://www.davidcabrero.com/analisis-critico-de-la-ley-organica-1-2025-y-propuesta-de-un-sistema-de-intercambio-de-informacion-previo-al-juicio-para-espana/>; última consulta 13/03/2026).

<sup>221</sup> Ayala Canales, C. G., *ibid.*; Calaza López, M. S., “¿De cuánto derecho de defensa disponemos?”, *Lex Criminalis*, ISSN-e 3020-2132, N.º 7, 2025, pp. 8, 12, 14 y 15 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10161220>).

<sup>222</sup> Rodríguez Roblero, J., *op. cit.*, pp. 624, 626, 630 y 636-637.

Desde esta perspectiva, la OVC puede contribuir a una evolución gradual de la cultura jurídica española hacia modelos menos centrados en la confrontación procesal, siempre que su aplicación práctica vaya acompañada de una interpretación jurisprudencial y de una praxis forense coherentes con los objetivos de la reforma<sup>223</sup>. La experiencia comparada muestra que la consolidación de estos mecanismos depende menos de su imposición normativa que de su asimilación progresiva por los profesionales del Derecho<sup>224</sup>.

## CONCLUSIONES

El estudio realizado permite situar la OVC en un momento de transición del modelo procesal civil español. La reforma introducida por la LO 1/2025 se integra en una tendencia orientada a transformar la cultura jurídica del conflicto, desplazando parcialmente el protagonismo del proceso judicial hacia espacios de negociación previa entre las partes. En este contexto, los MASC adquieren un papel estructural en el acceso a la jurisdicción y, en determinados supuestos, se configuran como un verdadero presupuesto de procedibilidad.

El análisis desarrollado muestra, en primer lugar, que la OVC constituye un instrumento híbrido que combina elementos de negociación extrajudicial con efectos procesales relevantes. Su finalidad consiste en incentivar acuerdos tempranos mediante una propuesta formal que, aun formulada fuera del proceso, puede proyectar consecuencias en sede judicial, especialmente en materia de costas o en la valoración de la conducta procesal de las partes.

También se observa que esta figura responde al intento del legislador de promover una justicia más dialogada, en la que las partes participen activamente en la construcción de la solución del conflicto. La finalidad no se limita a aliviar la carga de los tribunales. Busca también consolidar una cultura jurídica que reconozca el valor de la negociación y de los acuerdos alcanzados fuera del proceso. En esa línea, la doctrina ha destacado que los mecanismos consensuales refuerzan la responsabilidad de los ciudadanos en la gestión

---

<sup>223</sup> De Ros Cerezo, R. M., *op. cit.*, pp. 3, 4 y 11.

<sup>224</sup> Cortés, P. et al., *op. cit.*, pp. 42 y 44.

de sus propios conflictos y favorecen el cumplimiento de lo pactado, precisamente porque el resultado nace de la voluntad de quienes participan en la controversia.

Aun así, el examen del régimen jurídico vigente revela zonas abiertas. La regulación presenta ciertas indeterminaciones, entre ellas la delimitación de los requisitos formales de la oferta, el alcance real de su confidencialidad o la forma en que los tribunales valorarán su contenido cuando el litigio llegue finalmente a la vía judicial. Este escenario obliga a una fase de adaptación interpretativa que probablemente se desarrollará en la práctica forense.

Desde la perspectiva profesional, la OVC introduce cambios que afectan tanto a la estrategia de los abogados como al modo en que los jueces examinan la conducta de las partes. Para la abogacía, implica una forma distinta de abordar el conflicto desde las fases iniciales. El asesoramiento ya no se limita a preparar una demanda o una defensa. Incluye también la elaboración de propuestas de negociación estructuradas y técnicamente fundamentadas. Formular una oferta puede convertirse en una decisión estratégica relevante: una propuesta razonable puede abrir la puerta a un acuerdo temprano o influir en la posterior valoración judicial del comportamiento procesal.

Para la judicatura, el desafío consiste en integrar estos mecanismos dentro de la lógica del proceso sin comprometer las garantías fundamentales del sistema. El juez debe valorar actuaciones desarrolladas fuera del procedimiento, como la formulación o el rechazo de una oferta, y determinar si reflejan una actitud cooperativa o una conducta incompatible con los principios de buena fe procesal.

Este cambio exige también una transformación cultural. El proceso civil tradicional se ha construido sobre una lógica adversarial. La incorporación progresiva de mecanismos de negociación previa invita a concebir el conflicto desde una perspectiva menos confrontativa y más orientada a la búsqueda de soluciones equilibradas.

El desarrollo futuro de la OVC dependerá en gran medida de su recepción en la práctica jurídica. La experiencia comparada muestra que instrumentos similares solo alcanzan plena eficacia cuando se integran con naturalidad en la estrategia de los operadores jurídicos y en la cultura procesal de los tribunales.

Durante los próximos años será determinante observar cómo los órganos judiciales interpretan la normativa y cómo la jurisprudencia va perfilando los contornos de la institución. La práctica forense probablemente contribuirá a concretar aspectos que hoy permanecen abiertos, como el grado de vinculación de la oferta, su incidencia en la imposición de costas o los límites reales de la confidencialidad.

A ello se suma el avance de la digitalización y de las plataformas de resolución de conflictos en línea, que pueden modificar el escenario en el que se desarrollan estas negociaciones previas. Las herramientas tecnológicas ya permiten articular procesos de negociación estructurados fuera del ámbito judicial, lo que puede reforzar el espacio de actuación de figuras como la OVC.

Con todo, el éxito de esta institución no depende únicamente de su regulación normativa. Requiere también una transformación gradual en la manera de comprender el conflicto jurídico. Durante décadas, la reacción habitual ante una controversia ha sido acudir directamente al proceso judicial. El modelo actual pretende introducir una etapa previa de diálogo que permita explorar soluciones antes de activar la vía jurisdiccional.

Este proceso de cambio no está libre de incertidumbres. Persisten dudas sobre su impacto real en el acceso a la justicia, especialmente cuando existen situaciones de desigualdad entre las partes. Mantener el equilibrio entre la promoción de acuerdos y la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva se perfila como uno de los retos centrales de la reforma.

La OVC representa, en definitiva, una apuesta por una justicia más participativa, en la que el proceso judicial sigue siendo esencial, aunque deja de ser la única vía para resolver los conflictos. Su consolidación dependerá de la capacidad del sistema jurídico para integrar este instrumento dentro de una práctica procesal que combine negociación, garantías y seguridad jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, (BOE 3 de enero de 2025). Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>).

Recomendación R(98)1 del Comité de Ministros sobre mediación familiar. Estrasburgo; Consejo de Europa, 21 de enero, 1998. Disponible en:

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-40822/recomendacioneuropea.pdf>

### **2. JURISPRUDENCIA**

Audiencia Provincial de Alicante, Auto de 18 de julio de 2025 (AAP A 253/2025).

Disponible en:

[https://www.formacioadvocaciacatalana.cat/pluginfile.php/34403/mod\\_folder/content/0/AAP\\_A\\_253\\_2025.pdf?forcedownload=1](https://www.formacioadvocaciacatalana.cat/pluginfile.php/34403/mod_folder/content/0/AAP_A_253_2025.pdf?forcedownload=1)

Audiencia Provincial de Cádiz, Auto de 14 de octubre de 2025 (ROLLO 739/2025).

Disponible en:

<https://www.anzizulopezcastellanos.com/auto-ap-de-cadiz-seccion-2a-de-14-de-octubre-2025/>

Audiencia Provincial de Málaga, Auto de 6 de junio de 2025 (AAP MA 535/2025).

Disponible en:

[https://simpliciter.ai/app/search/public/giurisprudenza/cbddaca9-6fba-5a41-9080-12f7a5a85c41/jurisprudencia\\_menor/](https://simpliciter.ai/app/search/public/giurisprudenza/cbddaca9-6fba-5a41-9080-12f7a5a85c41/jurisprudencia_menor/)

Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia de 11 de junio de 2025 (SAP MU 1793/2025).

Disponible en:

[https://www.formacioadvocaciacatalana.cat/pluginfile.php/34403/mod\\_folder/content/0/SAP\\_MU\\_1793\\_2025%20%282%29.pdf?forcedownload=1](https://www.formacioadvocaciacatalana.cat/pluginfile.php/34403/mod_folder/content/0/SAP_MU_1793_2025%20%282%29.pdf?forcedownload=1)

Audiencia Provincial de Navarra, Auto 352/2025, de 13 de octubre (AAP NA 1435/2025).

Disponible en:

[https://www.anzizulopezcastellanos.com/wp-content/uploads/2025/11/AAP\\_NA\\_1435\\_2025.pdf](https://www.anzizulopezcastellanos.com/wp-content/uploads/2025/11/AAP_NA_1435_2025.pdf)

Audiencia Provincial de Valencia, Auto 299/2025, de 28 de mayo. Disponible en:

<https://vlex.es/vid/1093884888>

Audiencia Provincial de Zaragoza, Auto de 9 de junio de 2025 (AAP Z 1202/2025).

Disponible en:

<https://icapalencia.es/wp-content/uploads/2025/09/zaragoza-masc.pdf>

Cutts v. Heads [1984] Ch 290. Disponible en:

<https://www.trans-lex.org/302920>.

Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, Sección Civil y de Instrucción, Auto ATICI 1/2025 (ECLI:ES:TICI:2025:1A). Disponible en:

<https://www.lawandtrends.com/files/fichero/name/171/auto%20masc.pdf>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, Alassini y otros, (InfoCuria 15 de septiembre 2008). Disponible en:

[https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/affair?lang=es&sort=AFF\\_NUM-DESC&searchTerm=%22C-317%2F08%22&publishedId=C-317%2F08](https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/affair?lang=es&sort=AFF_NUM-DESC&searchTerm=%22C-317%2F08%22&publishedId=C-317%2F08)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-75/16, Menini y Rampanelli* (InfoCuria 14 de junio 2017). Disponible en:

<https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/document?source=document&text=&docid=191706&doclang=ES>

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la derivación a mediación de determinados recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia («cártel de los camiones»), (CGPJ 27 de enero 2026). Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Primera-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2026--sobre-la-derivacion-a-mediacion-de-determinados->

[recursos-masa-en-materia-de-derecho-privado-de-la-competencia---cartel-de-los-camiones--](#)

Rabin v Mendoza & Co, 1 W.L.R. 271 (vlex 12 enero 1954). Disponible en:

<https://vlex.co.uk/vid/rabin-v-mendoza-company-792613873>

Rush & Tompkins Ltd. v. Greater London Council, AC 1280 (Trans-Lex 1989).  
Disponible en:

<https://www.trans-lex.org/302910>

Walker v. Wilsher Court of Appeal CA Lord Esher, M.R., Lindley and Bowen, L. JJ.,  
(Trans-Lex 6 de julio 1889). Disponible en:

<https://www.trans-lex.org/302930>

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Al-Awamy, A. A. M., “Without Prejudice Privilege: Principles, Case Law, and Exceptions”, *Without Prejudice Privilege: Principles, Case Law, and Exceptions*, 2025. Disponible en:

<https://doi.org/10.5281/zenodo.15364673>

Alexander, N. M., Gottwald, W., & Trenzcek, T., “Mediation in Germany: the long and winding road”, *Global trends in Mediation*, Lüneburg, 29 de diciembre, 2003.  
Disponible en:

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3756904](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3756904)).

Baamonde, M. E. C., “La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y sus efectos en la jurisdicción social”, *LABOS Revista De Derecho Del Trabajo Y Protección Social*, 6(1), Madrid, 20 de Marzo, 2025, pp. 26-38. Disponible en:

<https://doi.org/10.20318/labos.2025.9387>).

Berlemann, M., & Christmann, R., “Determinants of in-court settlements: empirical evidence from a German trial court”, *Journal of Institutional Economics*, 15(1), Cambridge, 2019, pp. 143-162. Disponible en:

<https://doi.org/10.1017/S1744137417000637>

Calaza López, M. S., “¿De cuánto derecho de defensa disponemos?”, *Lex Criminalis*, ISSN-e 3020-2132, N.º 7, 2025, pp. 3-18. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10161220>

Calaza López, M. S., & Ordeñana Gezuraga, I, *Ciencia abierta: fundamento y principios de derecho procesal*. Dykinson, Madrid, 2024. Disponible en:

<https://digital.casalini.it/9788410707184>

Calaza López, S., Ordeñana Gezuraga, I. Y Sigüenza López, J., *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Carles, X. F., *El acceso a las fuentes de prueba en el derecho de la competencia*, (Vol. 98), JM Bosch Editor, 19 de mayo, 2025. Disponible en:

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=QV-DEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT10&dq=El+acceso+a+las+fuentes+de+prueba+en+el+derecho+de+la+competencia&ots=HrRmLr9G6B&sig=y-1wFhNWTVwiO262oe4ZzP5ie8k>

Cepero Aránguez, M. Á., & Ramírez Simón, J., “Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas”, *Actualidad Jurídica* (1578-956X), (67), Madrid, 2025. Disponible en:

[Los MASC tras la LO 1/2025. El requisito de procedibilidad y el nuevo régimen de costas | Uría Menéndez](#)

Consejo de Europa., “European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ) Report on European Judicial Systems. Estrasburgo”, *CEPEJ*, 2022. Disponible en:

[https://www.just.ro/wp-content/uploads/2023/01/PART-1-ENG-CEPEJ-report-2020-22\\_E\\_WEB.pdf](https://www.just.ro/wp-content/uploads/2023/01/PART-1-ENG-CEPEJ-report-2020-22_E_WEB.pdf)

Consejo General del Poder Judicial, “Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividad de los juzgados y tribunales”, *Memoria anual 2024* (correspondiente al ejercicio 2023), Madrid; CGPJ, 5 de septiembre, 2024. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->

Consejo General del Poder Judicial, Encuesta “Los españoles y la Justicia”. Madrid; CGPJ, Mayo, 2021. Disponible en:

[Temas | Transparencia | Buen Gobierno, Ética Judicial y Comisión de Ética Judicial | Encuestas de satisfacción](#)

Cortés, P., “A Comparative Review of Offers to Settle-Would an Emerging Settlement Culture Pave the Way for Their Adoption in Continental Europe?”, 32(1) *Civil Justice Quarterly*, 21 de enero, 2013, pp. 42-67. Disponible en:

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2254605](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2254605)

Cortés, P., & Sotelo, F., “Negocia o atente a las consecuencias: La condena en costas en los derechos del common law y su aplicación en el proceso civil español”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º 4, 2011, pp. 1-37. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3906619>

Daudí, V. P., García, J. S., & Diario, L. A., “La reclamación de un crédito dinerario; la oferta vinculante confidencial y la actividad negociadora”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10770, 2025. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10308425>

de Loño, P. C., “Los métodos alternativos de solución de controversias: presente y futuro”, *Revista Canaria de Administración Pública*, (5), 2025, pp. 47-72. Disponible en:

<https://doi.org/10.36151/RCAP.5.3>

de Ros Cerezo, R. M., “Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/2025”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN-e 2660-7808, N.º 22, 2025. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10096623>

Dhingra, J., “It is time to unseal sealed offers in international arbitration”, *Arbitration International*, Volume 28, Issue 3, 1 de septiembre, 2012. Disponible en:

<https://academic.oup.com/arbitration/article-abstract/28/3/511/196738>

Díez-Picazo y Ponde de León, L., *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ª ed., Barcelona, 1993.

Domínguez Martínez, P., “El nuevo paradigma de resolución de conflictos en consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 53, 2025, pp. 62–109. Disponible en:

<http://gabilex.castillalamancha.es>

Feliu Rey, J., “La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: De la voluntariedad a la obligatoriedad”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 2022, pp. 315–340. Disponible en:

<https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7189>

Foskett, D., “The Law and Practice of Compromise”. *Arbitration International*, Volume 1, Issue 2, 1 de julio, 1985, pp. 203–204. Disponible en:

<https://doi.org/10.1093/arbitration/1.2.203>

Fuentes-Lojo Rius, A., “Problemática práctica sobre la oferta vinculante confidencial en las comunidades de propietarios”. *Revista Administración de Fincas*, Mayo-Junio 2025, p. 40. Disponible en:

[Problematica-practica-sobre-la-oferta-vinculante-confidencial-en-las-comunidades-de-propietarios.pdf](#)

Gómez Linacero, A., “Propuesta de unificación de criterios del requisito de procedibilidad de los MASC”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10705, 2025. Disponible en:

[Propuesta de unificación de criterios del requisito de procedibilidad de los MASC - Dialnet](#)

Gutiérrez, M. C., “Oferta vinculante confidencial”, *In Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, ISBN: 978-84-10292-87-1, 2025. Disponible en:

[La Ley. Ofertas-vinculantes-confidenciales-4-5-2025.pdf](#)

Jimeno Bulnes, M., *Nuevos horizontes del derecho procesal*, JM Bosch, 23 de mayo, 2016. Disponible en:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9ra9DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA31&dq=Nuevos+horizontes+del+derecho+procesal&ots=6r6jkuDj\\_C&sig=WNyiBksLqKq1t4Riqu\\_4Vm7B0FM](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9ra9DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA31&dq=Nuevos+horizontes+del+derecho+procesal&ots=6r6jkuDj_C&sig=WNyiBksLqKq1t4Riqu_4Vm7B0FM)

Loode, S., “An experiment with small claims mandatory conciliation”, *ADR Bulletin*, 8(1), 2005, pp. 1-8. Disponible en:

<https://www.academia.edu/download/49050366/viewcontent.pdf>

Lo Surdo, A., “What makes a Calderbank letter effective?”, *Australian Construction Law Newsletter*, (100), 2018, p. 30. Disponible en:

<https://es.scribd.com/document/543032038/What-Makes-a-Calderbank-Letter-Effective>

Manabe, K., Chong, C. C., & Hoque, T., “Use of Calderbank Offers in International Arbitration, a strategic tool to save costs”, *MHM Asian Legal Insights Special Edition*, Vol.10, junio 2020. Disponible en:

<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=b0279da9-dad8-449e-a672-75213c96be3e>

Macho Gómez, C., “Los ADR «alternative dispute resolution» en el comercio internacional”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5 Núm. 2, 2013, pp. 398-427. Disponible en:

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/1828>

Martínez Gortázar, P., “Las medidas de eficiencia civil como vehículo para el alcance de un servicio público de justicia sostenible”, *Universidad de La Laguna*, RIULL, 2023. Disponible en:

<http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/32428>

Morgan, P. D. J., “Conflicts between jurisdiction and procedure: Pre-Action Civil Procedure and jurisdiction”, *Lloyd’s Maritime and Commercial Law Quarterly*, 2, 2011, pp. 275–292. Disponible en:

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1949648](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1949648)

Ortuño, P., “La inserción de los MASC en el aniversario de la Ley de Eficiencia (Especial referencia a los procesos de derecho de familia)”, *LA LEY*, Wolters Kluver Unión Europea, Número 25 (especial aniversario LO 1/2025), enero 2026.

Pedreira, M. S., “Del ring al diálogo: como los MASC y el proceso colaborativo están cambiando el juego jurídico”. *Revista General de Derecho Procesal*, ISSN-e 1696-9642, N.º 67, 2025. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10406548>

Pérez, C. C., “MASC y Justicia Civil: ¿hacia un sistema público de justicia más eficiente?”, *Justicia: revista de derecho procesal*, ISSN 0211-7754, N.º 2, 2024, pp. 341-400. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10333975>

Rankin, M., “Calderbank letters and formal settlement offers: is the Calderbank offer a dead letter?”, *Australasian Dispute Resolution Journal*, 21(4), 2010, pp. 242-250. Disponible en:

[https://www.academia.edu/36534040/Calderbank\\_letters\\_and\\_formal\\_settlement\\_offers\\_Is\\_the\\_Calderbank\\_offer\\_a\\_dead\\_letter](https://www.academia.edu/36534040/Calderbank_letters_and_formal_settlement_offers_Is_the_Calderbank_offer_a_dead_letter)

Rey, J. F., “La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: De la voluntariedad a la obligatoriedad”, *Cuadernos de derecho transnacional*, 14(2), 2022, pp. 407-426. Disponible en:

<https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7189>

Rippon, J., “Calderbank offers. The basics”, *Construction Legal*, 20 de mayo, 2017. Disponible en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj-0qDpiMeRAxU-faQEHV1QOKAQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fconstructionlegal.com.au%2Fwp-content%2Fuploads%2F2023%2F03%2FCalderbank-Offers-The-Basics.pdf&usq=A0vVaw2DCDpG2MiUIWiOeuzLKVX2&opi=89978449>

Roca López, M. R., *El arbitraje marítimo en Londres*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

Rodríguez Roblero, M. I., “El fomento de la responsabilidad de los ciudadanos a través de los métodos adecuados de resolución de controversias”, *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN-e 2070-8157, N.º 36, 2023, pp. 622-655. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9043860>

Roquette, A. J., & Keller, D., “The without prejudice principle in common and civil law”, *CMS Law*, Junio, 2023. Disponible en:

<https://cms.law/en/int/publication/international-disputes-digest-2023-summer-edition/the-without-prejudice-principle-in-common-and-civil-law>

Sánchez García, J., “La oferta vinculante del artículo 17 de la LO 1/2025 y su contenido para cumplir el requisito de procedibilidad”, *Revista de Derecho vLex*, 248, 2025, pp. 1–16. Disponible en:

<https://app.vlex.com/vid/oferta-vinculante-articulo-17-1067434038>

Saralegui, J. M. B., Núñez, Ó. P., González, Á. P., Heredia, N. N., Linacero, A. G., & de Mora Rullán, J. F., “Diálogos para el futuro judicial CIII. La Oferta Vinculante Confidencial”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10770, 2025. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10308424>

Shelton, D. M., “Rewriting Rule 68: Realizing the benefits of the federal settlement rule by injecting certainty into offers of judgment”, *Minnesota Law Review*, 91, 2007, pp. 865–937. Disponible en:

[https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Shelton\\_Final.pdf](https://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2012/01/Shelton_Final.pdf)

Tortosa, V. P., “Los ADR en Estados Unidos: Aspectos destacables de su regulación jurídica”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, ISSN 0213-2761, N.º 2003, 2003, pp. 71-118. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1028651>

Velasco Perdigonés, J. C., “Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia y la efectividad del ODS 16: otra oportunidad perdida”, En *Temas actuales de Derecho Privado IV. En homenaje al profesor Luis Martínez Vázquez de Castro*, Aranzadi, 2025, pp. 509–548. Disponible en:

<http://hdl.handle.net/10498/37795>

Vericel, M., & Zwickel, M., “Les préalables obligatoires de médiation/conciliation dans le procès civil en France et en Allemagne”, *Doctoral dissertation*, IERDJ-Institut des Études et de la Recherche sur le Droit et la Justice, 2023. Disponible en:

<https://shs.hal.science/halshs-04345351v1>

Villarrubia, M. G., García, J. A. R., Villar, C. R., González, Á. P., & Jiménez, L. G., “Diálogos para el futuro judicial XCVIII. MASC: claves de un nuevo paradigma (4ª Parte)”, *Diario La Ley*, (10713), 3, 2025. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10157868>

Zurita Martín, I., “"Possession, sale y foreclosure" v. ejecución hipotecaria. Los derechos del acreedor hipotecario en el Derecho inglés y la protección de los deudores en tiempos de crisis”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 91(751), 2015. Disponible en:

<https://produccioncientifica.uca.es/documentos/5febd9ce5ef7446310f9a1a6>

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Ayala Canales, C. G., “Más sobre los MASC: aplicación, valoración crítica, y un modelo práctico”, *LegalToday*, 2 de mayo, 2025. Disponible en:

<https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/mas-sobre-los-masc-aplicacion-valoracion-critica-y-un-modelo-practico-2025-05-02/>; última consulta 13/03/2026.

Bertrand, S., “La responsabilité civile face aux préjudices: Mécanismes d’indemnisation et stratégies procédurales. Clinique Juridique de Fès”, *Clinique Juridique*, 11 de agosto, 2025. Disponible en:

<https://www.cliniquejuridiquefes.org/la-responsabilite-civile-face-aux-prejudices-mecanismes-dindemnisation-et-strategies-procedurales/>; última consulta 13/03/2026.

Cabrero, D., “Análisis crítico de la Ley Orgánica 1/2025 y propuesta de un sistema de intercambio de información previo al juicio para España”, *Cabrero Abogado*, 30 de abril, 2025. Disponible en:

<https://www.davidcabrero.com/analisis-critico-de-la-ley-organica-1-2025-y-propuesta-de-un-sistema-de-intercambio-de-informacion-previo-al-juicio-para-espana/>; última consulta 13/03/2026.

Cárdenes Roque, H., “MASC y rechazo judicial: cuándo puede inadmitirse una demanda y cómo reaccionar con éxito”, *Martell Abogados*, 12 de noviembre, 2025. Disponible en:

<https://martellabogados.es/masc-y-rechazo-judicial-cuando-puede-inadmitirse-una-demanda-y-como-reaccionar-con-exito/>; última consulta 13/03/2026.

García, J., “La oferta vinculante confidencial como MASC en las reclamaciones dinerarias”, *GRBD Abogados*, 22 de julio, 2025. Disponible en:

<https://grbdabogados.com/la-oferta-vinculante-confidencial-como-masc-en-las-reclamaciones-dinerarias/>; última consulta 13/03/2026.

Guerra Pérez, M., “Primeras resoluciones judiciales aplicando la LO 1/2025”, *Blog jurídico de Sepín*, 3 de septiembre, 2025. Disponible en:

<https://blog.sepin.es/blog/2025/09/03/primeras-resoluciones-judiciales-aplicando-lo-1-2025/>; última consulta 13/03/2026.

Hermida, B., “El Ministerio plantea una oferta vinculante confidencial que parece estar olvidando a los abogados”. *Confilegal*, 11 de abril, 2025. Disponible en:

<https://confilegal.com/20250411-el-ministerio-plantea-una-oferta-vinculante-confidencial-que-que-parece-estar-olvidando-a-los-abogados/>; última consulta 13/03/2026.

ICAM, “La abogacía madrileña suspende con contundencia la obligatoriedad de los MASC en el primer estudio sobre el impacto real de la Ley de Eficiencia realizado por el ICAM”, *Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid*, 1 de diciembre, 2025. Disponible en:

<https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con- contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primer-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>; última consulta 13/03/2026.

Kothari, S., “Applicability of Calderbank Offers in Arbitration. Applicability of Calderbank Offers in Arbitration: Does the Winner Take it All?”, *IRCCL*, 12 de Agosto, 2025. Disponible en:

<https://www.irccl.in/post/applicability-of-calderbank-offers-in-arbitration-does-the-winner-take-it-all>; última consulta 13/03/2026.

Martínez Carrera, J., “Los primeros autos provinciales consolidan la validez de la oferta vinculante confidencial electrónica como MASC suficiente”, *Legal Today*, 14 de noviembre, 2025. Disponible en:

<https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/los-primeros-autos-provinciales-consolidan-la-validez-de-la-oferta-vinculante-confidencial-electronica-como-masc-suficiente-2025-11-14/>; última consulta 13/03/2026.

Osborne Clarke., “Oferta vinculante confidencial; cómo cumplir con el requisito de procedibilidad”, *Osborne Clarke*, 23 de abril, 2025. Disponible en:

<https://www.osborneclarke.com/es/insights/oferta-vinculante-confidencial-como-cumplir-con-el-requisito-de-procedibilidad>; última consulta 13/03/2026.

Pérez Núñez, Ó., “El Ministerio de Justicia explica (MAL) la Oferta Vinculante Confidencial” [Publicación], *LinkedIn*, abril, 2025. Disponible en:

[https://www.linkedin.com/posts/%C3%B3scar-p%C3%A9rez-n%C3%BA%C3%B1ez-9a972813\\_el-ministerio-de-justicia-explica-mal-activity-7313621107482275842-W97T/?originalSubdomain=es](https://www.linkedin.com/posts/%C3%B3scar-p%C3%A9rez-n%C3%BA%C3%B1ez-9a972813_el-ministerio-de-justicia-explica-mal-activity-7313621107482275842-W97T/?originalSubdomain=es); última consulta 13/03/2026.

Sánchez García, J., “Cumplimiento de la oferta vinculante regulada en la LO 1/2025”, *Confilegal*, 9 de diciembre, 2025. Disponible en:

<https://zsasociados.com/de-nuevo-sobre-las-comunicaciones-electronicas-para-dar-cumplimiento-a-la-oferta-vinculante-regulada-en-el-articulo-17-de-la-lo-1-2025/>; última consulta 13/03/2026.

Servent, J., “Inteligencia artificial y MASC: Innovación en las ofertas vinculantes bajo la LO 1/2025”, *Open Hub News*, 29 de abril, 2025. Disponible en:

[Open Hub News. Inteligencia artificial y MASC](#); última consulta 13/03/2026.

Suderow Fernández, J., “Los MASC, la oferta vinculante y la confidencialidad”, *Suderow Fernandez Blog*, 21 de marzo, 2025. Disponible en:

<https://suderowfernandez.com/los-masc-la-oferta-vinculante-y-la-confidencialidad/>;

última consulta 13/03/2026.